



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO
NÚMERO: 100

FECHA DE PUBLICACIÓN: 18 DE
JUNIO DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05-615-31-05-001-2019-00273-01	Fredy Betancur Durango	Coomeva EPS S.A	Ordinario	Auto del 17-06-2021. Fija fecha para fallo. Para viernes veinticinco de junio de dos mil veintiuno, a las cuatro de la tarde.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-579-31-05-001-2019-00176-01	Horlando Antonio Meneses Hurtado	Juan Carlos Agudelo	Ordinario	Auto del 17-06-2021. Fija fecha para fallo. Para viernes veinticinco de junio de dos mil veintiuno, a las cuatro de la tarde.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO

05-045-31-05-002-2019-00405-00	Martha Alicia Murillo Mosquera	Blanca Alicia Gómez Ospina Y Otros	Ordinario	Sentencia del 11-06-2021. Confirma.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-615-31-05-001-2017-00621-01	Dora Ligia Aristizabal Toro	Fumigax S.A.S.	Ordinario	Sentencia del 16-06-2021. Revoca parcialmente.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-579-31-05-001-2020-00021-01	Dairon Edilson Becerra Jiménez	Aguas del Puerto S.A. E.S.P.	Ordinario	Auto del 17-06-2021. Fija fecha para fallo. Para viernes veinticinco de junio de dos mil veintiuno, a las cuatro de la tarde.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-034-31-12-001-2020-00075-01	Juan David Pimienta Vélez	Mercadería S.A.S	Ordinario	Auto del 17-06-2021. Fija fecha para decisión. Para viernes veinticinco de junio de dos mil veintiuno, a las cuatro de la tarde.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-045-31-05-002-2019-00443-01	Nolberto Usuga	Álvaro Campuzano Hernández y Protección S.A	Ordinario	Auto del 17-06-2021. Fija fecha para decisión. Para viernes veinticinco de junio de dos mil veintiuno, a las cuatro de la tarde.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-615-31-05-001-2017-00192-01	Néstor Javier Valenzuela Graffe	Consortio Aguas Residuales San Vicente y otros	Ordinario	Auto del 17-06-2021. Fija fecha para decisión. Para viernes veinticinco de junio de dos mil veintiuno, a las cuatro de la tarde.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO

05 579 31 05 001 2020 00056 01	Wilmar Alexander Castrillón Durango	José Horacio Saldarriaga Linares	Ordinario	Auto del 17-06-2021. Fija fecha para decisión. Para viernes veinticinco de junio de dos mil veintiuno, a partir de las diez horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 045 31 05 002 2019 00298 01	Alain Albornoz Cruz	Inversiones Gómez Jaramillo S.A.S. y Colpensiones	Ordinario	Auto del 17-06-2021. Fija fecha para fallo. Para viernes veinticinco de junio de dos mil veintiuno, a partir de las diez horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 837 31 05 001 2019 00497 01	Carlos Eduardo Narváez Ávila	Agropecuaria Grupo 20 S.A. y Porvenir S.A.	Ordinario	Auto del 17-06-2021. Fija fecha para fallo. Para viernes veinticinco de junio de dos mil veintiuno, a partir de las diez horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 045 31 05 002 2020 00280 02	Jaminton Perea Romaña	Sociedad Logibán S.A.S.	Ordinario	Auto del 17-06-2021. Fija fecha para decisión. Para viernes veinticinco de junio de dos mil veintiuno, a partir de las diez horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 615 31 05 001 2017 00533 01	Josefina Maestre Crespo	Colpensiones	Ordinario	Auto del 17-06-2021. Fija fecha para fallo. Para viernes veinticinco de junio de dos mil veintiuno, a partir de las diez horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 615 31 05 001 2017 00057 01	Amparo Giraldo Osorio	Compañía Nacional de Chocolates	Ordinario	Auto del 17-06-2021. Fija fecha para fallo. Para viernes veinticinco de junio de dos mil	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

		S.A.S., Sodexo S.A.S. y Seguros Generales Suramericana S.A.		veintiuno, a partir de las diez horas.	
05 376 31 12 001 2020 00062 01	Eusebio Echeverri Echeverri	Sociedad Edilizia Monteverde S.A.S. en liquidación	Ordinario	Auto del 17-06-2021. Fija fecha para fallo. Para viernes veinticinco de junio de dos mil veintiuno, a partir de las diez horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05045-31-05-001-2019-00218-01	José Alonso Marín Ramírez	Colpensiones y Porvenir.	Ordinario	Auto del 17-06-2021. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05837-31-05-001-2019-00293-01	Avelina Ramírez	Compañía Frutera de Sevilla LLC Proban S.A. Colpensiones	Ordinario	Sentencia del 11-06-2021. Revoca.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05615-31-05-001-2019-00351	Gloria Inés Martínez Cardona, Rafael Martínez Cardona y Juan Manuel Martínez Cardona	Herederos Determinados e indeterminados de María Margarita Cardona de Martínez	Ordinario	Sentencia del 11-06-2021. Confirma.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

Medellín, 15 de junio de 2021.

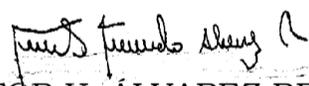
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: José Alonso Marín Ramírez
Demandado: Colpensiones y Porvenir.
Radicado Único: 05045-31-05-001-2019-00218-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandadas; contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, el 29 de abril de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Jaminton Perea Romaña
DEMANDADO : Sociedad Logibán S.A.S.
PROCEDENCIA : Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó (Ant.)
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2020 00280 02
RDO. INTERNO : AA-7879
DECISIÓN : Fija fecha para emitir decisión

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Amparo Giraldo Osorio
DEMANDADAS : Compañía Nacional de Chocolates S.A.S., Sodexo S.A.S.
y Seguros Generales Suramericana S.A.
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2017 00057 01
RDO. INTERNO : SS-7845
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Josefina Maestre Crespo
DEMANDADO : Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2017 00533 01
RDO. INTERNO : SS-7840
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Alain Albornoz Cruz
DEMANDADOS : Inversiones Gómez Jaramillo S.A.S. y Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2019 00298 01
RDO. INTERNO : SS-7844
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Carlos Eduardo Narváez Ávila
DEMANDADOS : Agropecuaria Grupo 20 S.A. y Porvenir S.A.
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO : 05 837 31 05 001 2019 00497 01
RDO. INTERNO : SS-7854
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 100

En la fecha: 18 de junio de
2021



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Wilmar Alexander Castrillón Durango
DEMANDADO : José Horacio Saldarriaga Linares
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral Circuito de Puerto Berrio
RADICADO ÚNICO : 05 579 31 05 001 2020 00056 01
RDO. INTERNO : SS-7867
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Eusebio Echeverri Echeverri
DEMANDADA : Sociedad Edilizia Monteverde S.A.S. en liquidación
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja
RADICADO ÚNICO : 05 376 31 12 001 2020 00062 01
RDO. INTERNO : SS-7843
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Néstor Javier Valenzuela Graffe
Demandado: Consorcio Aguas Residuales San Vicente y otros
Radicado Único: 05-615-31-05-001-2017-00192-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





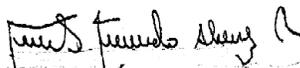
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Horlando Antonio Meneses Hurtado
Demandado: Juan Carlos Agudelo
Radicado Único: 05-579-31-05-001-2019-00176-01
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Fredy Betancur Durango
Demandado: Coomeva EPS S.A
Radicado Único: 05-615-31-05-001-2019-00273-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

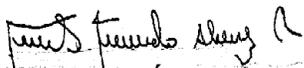
SALA LABORAL

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Nolberto Usuga
Demandado: Álvaro Campuzano Hernández y Protección S.A
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2019-00443-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Dairon Edilson Becerra Jiménez
Demandado: Aguas del Puerto S.A. E.S.P.
Radicado Único: 05-579-31-05-001-2020-00021-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

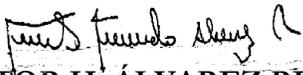
SALA LABORAL

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Juan David Pimienta Vélez
Demandado: Mercadería S.A.S
Radicado Único: 05-034-31-12-001-2020-00075-01
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Avelina Ramírez
DEMANDADO: Compañía Frutera de Sevilla LLC
Proban S.A.
Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RAD. ÚNICO: 05837-31-05-001-2019-00293-01
SENTENCIA: 075-2021
DECISIÓN: Revoca

Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

HORA: 08:15 A M

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Compañía frutera de Sevilla LLC,

el apoderado judicial de Proban S.A. y Colpensiones, contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo el 28 de septiembre de 2020. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLAN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 203 de discusión de proyectos virtual, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

1. TEMA

Contrato de trabajo. Título pensional. Reliquidación pensión de sobrevivientes.

2. ANTECEDENTES:

2.1. DEMANDA¹.

2.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que, como pretensiones: i) se declare que entre Compañía Frutera de Sevilla LLC y Aulio Cemiro Ibargüen se dio una relación laboral, permanente e ininterrumpida de carácter subordinado, la cual estuvo regulada por un cargo desempeñado, salario devengado y los extremos laborales citados en los hechos; ii) se declare que la anterior empresa

¹ Página 3 y ss. del expediente digitalizado, archivo llamado «058373105001201900293».

no cotizó ni pago el periodo de IVM comprendido entre el 13 de febrero de 1976 hasta el 15 de enero de 1984; iii) se declare que entre Proban S.A y Aulio Cemiro Ibarгүйen se dio una relación laboral, permanente e ininterrumpida de carácter subordinado, la cual estuvo regulada por un cargo desempeñado, salario devengado y los extremos laborales citados en los hechos; iv) se declare que Proban S.A no cotizó ni pago el período de IVM comprendido entre el 20 de enero al 28 de marzo de 1984 y que v) se declare que la actora tiene derecho a que Colpensiones reliquide o reajuste la pensión que está percibiendo actualmente.

2.1.2. Como consecuencia de lo anterior solicita se condene i) a la Compañía Frutera de Sevilla LLC al pago de los aportes para seguridad social integral en pensión por los períodos dejados de pagar antes del régimen de seguridad social en pensión y apagar a Colpensiones título pensional, previo cálculo actuarial por el periodo laborado por Aulio Cemiro Ibarгүйen desde el 13 de febrero de 1976 hasta el 15 de enero del año 1984; ii) a Proban S.A, al pago de los aportes para seguridad social integral en pensión por los períodos dejados de pagar antes y después del régimen de seguridad social en pensión y apagar a Colpensiones título pensional, previo cálculo actuarial por el periodo laborado por Aulio Cemiro Ibarгүйen desde el 20 de enero hasta el 28 de marzo de 1984; iii) a Colpensiones a que reliquide y pague con valores ingresados la mesada pensional que percibe Avelina Ramírez con el respectivo retroactivo causado a que se tenga derecho y los intereses moratorios; finalmente iv) a

cancelar lo que resulte probado extra y ultra petita, costas y agencias en derecho.

2.1.3. Como fundamento de sus pretensiones narra la demanda: i) Aulio Cemiro Ibarгүйen nació el 3 de septiembre de 1943; ii) que tuvo un contrato laboral indefinido y subordinado con Compañía Frutera de Sevilla LLC que inició el 13 de febrero de 1976 hasta el 15 de enero de 1984, siendo su último salario mensual \$29.040, desempeñándose en el cargo de mecánico de segunda en la vereda Casanova del municipio de Turbo – Antioquia y que empresa nunca lo afilió al ISS; iii) que Aulio Cemiro Ibarгүйen inició una nueva relación laboral con la empresa C.I Proban S.A. desde el 20 de enero de 1984 hasta el 26 de agosto de 1990 empleador que lo afilió al ISS para cubrir los riesgos de IVM el 28 de marzo de 1984 y que la última asignación laboral con este fue de \$138.382; iv) que Aulio Cemiro Ibarгүйen falleció el 27 de agosto de 1990 y que Avelina Ramírez es su beneficiaria directa, al iniciar vida marital De hecho desde el 12 de marzo de 1969 hasta el 27 de agosto de 1990; v) que Avelina Ramírez se encuentra pensionada mediante resolución 05984 del 5 de noviembre de 1991 emanada del ISS; vi) que Avelina Ramírez mediante resolución SUB95243 de junio 12 de 2017 se le reliquida o reajusta la pensión de sobrevivientes sobre el IBL de \$1.603.297 en un monto porcentual del 45% que representa el valor de \$721.484 por mesada pensional; vii) que el 26 de julio de 2018 presenta ante Colpensiones solicitud de reliquidación de pensión con el fin de agotar la vía administrativa, la que fue radicada con el No. 2018-

8801560; viii) que el 14 de septiembre de 2019 la accionante fue notificada de la resolución negativa a la reliquidación por reajuste a la pensión de sobrevivientes que actualmente percibe.

2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Trabada la litis en legal forma, los sujetos procesales llamado a juicio, Colpensiones, Compañía Frutera de Sevilla LLC y Proban S.A., dan contestación así:

2.2.1. COLPENSIONES.² Afirma que no le constan los hechos de la demanda. En relación con las pretensiones de título pensional dice atenerse a lo que resulte probado dentro del proceso, ya que si se llega a establecer la existencia de vínculo laboral entre la empresa demandada y Avelina Ramírez y dar el caso de que el despacho estime que hay lugar al pago de título pensionado o reserva actuarial, Colpensiones obrando conforme a la ley y a derecho procederá previa sentencia ejecutoriada a efectuar el cálculo actuarial o liquidaciones a que haya lugar para proceder a recibir el valor de dicho título pensional. Agrega que en el hipotético caso de que sea declarada la existencia de la relación laboral y se realice el pago del título pensional antes mencionado, Colpensiones tomará las medidas pertinentes en caso de que resulten saldos a favor de la demandante. Finalmente se opone a la eventual condena en costas procesales.

² Página 75 idem.

Como medio de defensa propone las excepciones de mérito de prescripción, compensación, buena fe, imposibilidad de condena en costas y las que se encuentren probadas.

2.2.2. COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA LLC.³ Acepta la fecha de nacimiento de Aulio Cemiro Ibargüen, la relación laboral con este, su modalidad y extremos, el último cargo desempeñado, el lugar de la prestación de los servicios personales de Aulio Cemiro Ibargüen, la falta de afiliación a la seguridad social, la fecha de fallecimiento del extrabajador y la calidad de beneficiaria de Avelina Ramírez. Los demás hechos no le constan.

En cuanto a las pretensiones se opuso expresamente a la declaración de falta de cotización y pago a los riesgos de IVM por el período laborado y a las condenas de aportes, título pensional, la reliquidación de la pensión de sobrevivientes de la actora y las costas procesales. Como medio de defensa formula las excepciones de fondo de existencia de imposibilidad jurídica de la empleadora para cumplir la obligación de afiliación y cotización al seguro obligatorio de IVM y/o al sistema general de pensiones y pago de los no debido, inexistencia de la obligación y prescripción.

Respecto a la falta de afiliación explica que mientras duró la relación laboral no había obligación de hacer de cotizaciones, pues el ISS solo llamó a inscripción para el riesgo de IVM en agosto de 1986, más de 2 años después de

³ Página 171 idem.

terminada la relación laboral que unió a las partes. Enseña que no hay absolutamente ninguna base jurídica que soporte las condenas. explica que el título pensional fue creado en virtud de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, es decir más de 10 años después de que se extinguió la relación laboral que unió a las partes y adicionalmente que el llamamiento a inscripción por parte del ISS, para la zona de Urabá se hizo para que rigiera a partir del primero de agosto de 1986, es decir, también después de extinguida la relación de trabajo, por lo que no puede invocarse de que hubo algún tipo de omisión en la afiliación; por lo que tampoco se puede solicitar la aplicación de las normas que posteriormente han ido reglamentando el título pensional, llámense ley 100 de 1993 u otra.

2.2.3. PROBAN S.A.⁴ No hace ninguna manifestación de los hechos relacionados con la codemandada Compañía Frutera de Sevilla. Acepta la relación laboral con Aulio Cemiro Ibargüen desde el 20 de enero de 1984 hasta el 26 de agosto de 1990, que lo afilió al ISS para cubrir los riesgos de IVM el 29 de marzo de 1984 y que la última asignación mensual al servicio de la empresa fue de \$138.382. De los demás hechos no se pronuncia afirmando que son ajenos a la sociedad.

Se opuso únicamente a las condenas en su contra. Como medio de defensa formuló la excepción de mérito de buena fe.

⁴ Página 186 idem.

Como hechos de su defensa manifiesta que dado que la empresa acepta que no hubo cotización para la seguridad social por el trabajador Aulio Cemiro Ibarгүйen entre el 20 de enero y el 28 de marzo de 1984, ella procederá a solicitar la liquidación correspondiente una vez el despacho así lo disponga. Agrega que la intervención del juzgado resulta indispensable teniendo en consideración que Ibarгүйen falleció y la experiencia en estos casos enseña que Colpensiones se niega a recibir este tipo de cotizaciones y solo lo hace cuando media una orden judicial.

Finalmente apunta que atendiendo a que la reclamación a la sociedad solo se presenta en este momento y tiene que ver con los eventuales derechos de Avelina Ramírez, solicita se abstenga de condenar en costas a Proban S.A, dado que la compañía no discute el hecho generador del eventual derecho que ahora se invoca y simplemente desconocía a instancias de quién debía proceder el correspondiente pago.

2.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. Surtidas las audiencias de primera instancia, el juzgado puso fin a la misma con sentencia de fecha ya conocida, con la cual: i) reconoce la existencia del contrato de trabajo a término indefinido, celebrado entre el causante Aulio Cemiro Ibarгүйen y la Compañía Frutera de Sevilla LLC desde el 13 de febrero de 1976 hasta el 15 de enero de 1984, sociedad a la que condena a que emita y pague el título pensional, previo cálculo actuarial, solicitado por la demandante Adelina Ramírez en calidad de compañera permanente del causante, Aulio Cemiro Ibarгүйen, con destino al fondo de pensiones

Colpensiones; ii) reconoce la existencia del contrato de trabajo a término indefinido celebrado entre el causante, Aulio Cemiro Ibarгүйen y la Sociedad Proban S.A, desde el 20 de enero de 1984 hasta el 26 de agosto de 1990; sociedad a la condena a que emita y pague el título pensional, previo cálculo actuarial, por el período que corresponde desde el 20 de enero de 1984 hasta el 27 de marzo de 1984, con destino al fondo de pensiones Colpensiones; iii) condena a Colpensiones a reliquidar la pensión de sobrevivientes que actualmente persigue la demandante Adelina Ramírez, con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente Aulio Cemiro Ibarгүйen, advirtiendo que se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 1° de julio de 2016; iv) condena a Colpensiones a reconocer la indexación del retroactivo de la reliquidación de la pensión de sobrevivientes, desde el 1° de julio de 2016 hasta la fecha del pago efectivo; v) absuelve a Colpensiones de la pretensión de intereses moratorios y vi) Condena en costas a cargo de las codemandadas, Compañía Frutera de Sevilla LLC y Proban S.A. Sin condena en costas para Colpensiones.

2.4. ALCANCE DE LA APELACIÓN. Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la Compañía Frutera de Sevilla LLC y los apoderados judiciales Proban S.A y Colpensiones interpusieron recurso de apelación con los siguientes argumentos:

2.4.1. COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA LLC. Dice que:

«lamento sobremanera que por lo menos no se hubiese tomado la molestia de hacer esos análisis en la medida en que uno puede traer la sentencia ya lista, preparada sobre cuestiones claras de una jurisprudencia que todos conocemos pero que al fin del día reitero, esas mismas jurisprudencias no eran aplicables para este caso concreto porque lo dice el despacho, para poder ser fundamental en la decisión debía ceñirse a las pruebas allegadas, debía ceñirse a las pruebas allegadas y a las normas invocadas en el proceso y resulta que las pruebas allegadas y las normas invocadas mostraban que la pensión de sobrevivientes había sido reconocida en virtud del Acuerdo 049 de 1990, que el fallecimiento del señor Aulio había sido en el 90 y que la pensión de sobreviviente se había reconocido mediante resolución de noviembre de 1991; ni siquiera eso el despacho se tomó la molestia de evaluarlo, ni siquiera, cómo puede ser posible, reitero con todo respeto, que a una situación que se consolidó en 1990 se le dé aplicación a la Ley 100 del 93, es que ni siquiera el Artículo 36 que hacía referencia al régimen de transición es aplicable ni los artículos 45 y 46 sobre la pensión de sobreviviente de la misma ley, es que no es posible o sea, legalmente, constitucionalmente, como se dijo desde el principio, no era posible darle aplicación a esa normatividad. Entonces, uno considera que para ese caso concreto no era aplicable el título pensional ni siquiera el despacho, para esa situación particular, se tomó la molestia de evaluar entonces, si la situación se había consolidado bajo el Acuerdo 049 del 90 en el caso, efectivamente, de la supuesta omisión que tampoco es omisión porque simplemente no hubo convocatoria, cuál era la salida así ni siquiera hubiese sido planteada en la demanda una alternativa distinta al pago del título pensional.

Entonces, ese es el principal reparo frente a esa sentencia, el que no se hubiera hecho esa consideración pero adicionalmente, su señoría, ya adentrándome en los motivos por los cuales sustento esta apelación son los siguientes: desafortunadamente la Sala de Casación Laboral ha venido inaplicando vía excepción de inconstitucionalidad el Literal C, del Parágrafo Primero, del Artículo 33 de la Ley 100 del 93, el cual fue declarado exequible mediante la Sentencia C-506 del 2001 con la excusa

que este produjo efecto de cosa juzgada relativa, lo cual no es cierto toda vez que frente a una nueva demanda de inconstitucionalidad contra esa misma norma la Corte Constitucional dictó la sentencia C-1024 del 2004, mediante la cual declaró que la referida sentencia hizo tránsito a cosa juzgada constitucional absoluta.

Los jueces no pueden aplicar la excepción de inconstitucionalidad frente a una norma que fue declarada exequible por el órgano que ejerce la guardia, la integridad y la supremacía de la constitución política, por lo tanto, en el presente caso es claro que se está configurando una vía de hecho; adicionalmente a los trabajadores que no tenían contrato de trabajo vigente al 23 de diciembre de 1993, se le está dando aplicación al Decreto 1887 de 1994 cuando está precisamente señala en su Artículo 1° primero, que aplica sólo para aquellos trabajadores que tenían contrato a dicha fecha. Y ello es así, porque la propia Ley 100 del 93 había excluido de su campo de aplicación a las personas que no tuvieran vínculo laboral al momento de la entrada en vigencia de la norma. Además de no ser aplicable el Decreto 1887 del 93 para el caso de los trabajadores que no tuvieran contrato laboral vigente al 23 de diciembre de 1993, por haberse consagrado así, de manera expresa, no se puede aplicar este decreto porque es abiertamente inconstitucional, tal como se ha venido explicando.

Si lo que los jueces y los H. magistrados quieren es proteger los derechos de los trabajadores que no tenían contrato laboral vigente al 1° de abril de 1994, y en aquellas zonas donde no hubiese cobertura lo que procede es la expedición de una norma bajo todas las medidas que el Congreso de la República debe expedir. Para este caso concreto, de acuerdo con la sentencia, se está aplicando de manera retroactiva el Decreto 1887 de 1994, desconociendo el hecho demostrado que el causante falleció en 1990 y que la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes se le reconoció en 1991, obviamente retroactiva a la fecha de fallecimiento. Esto, reiteramos, con base en el Acuerdo 049 de 1990 y Ley 90 de 1990 que eran las normas vigentes al momento del fallecimiento.

En otras palabras, el derecho invocado y pretendido no se está reconociendo en virtud de la Ley 100 del 1993 y demás decretos

reglamentarios porque no puede ser jurídicamente darle aplicación al Decreto 1887 del 94 por los mencionados hechos. Como si fuera poco, la aplicación del Artículo 2° del Decreto 1887 del 94 en este proceso, para el ítem de liquidar el título pensional por el cual condenaron a Compañía Frutera de Sevilla es completamente ilegal ya que dicho artículo hace referencia expresa al capital necesario para financiar una pensión de vejez y de sobreviviente, con un monto igual a la pensión de vejez de referencia del trabajador, esto es, para el pago de una pensión de vejez para el trabajador una vez cumpla con los requisitos y que la misma paga a su cónyuge una vez fallezca el pensionado pero en ninguna parte dicha normatividad reguló que la misma fórmula se aplicara para el caso de una reserva para el pago de una pensión de sobreviviente de trabajadores que no habían alcanzado el estatus de pensionado como fuera el caso o motivo de la presente acción.

Dentro de lo lamentable de la decisión es que tampoco se hizo evaluación alguna a la Sentencia SL-41030 del 2017, ampliamente expuesta por la misma Colpensiones, sentencia en la cual la Corte Suprema estableció que para esos casos concretos en que los tiempos convalidados no hubiesen sido pagados durante la vida del trabajador, no era procedente el pago del título pensional ni siquiera, ni siquiera se hizo referencia a esa sentencia ni a los acertados comentarios que sobre la misma le hizo Colpensiones y es que, reitero, es que para este caso concreto efectivamente a la fecha de la muerte del trabajador no se habían convalidado esos pagos de esas semanas, y no se habían convalidado porque, obviamente, bajo la normatividad aplicable no eran convalidables; es que no se nos puede olvidar, de acuerdo con lo que ha expresado nuevamente el despacho, es que aquí hubo un cambio jurisprudencial a partir del 2014, entonces, antes de esa decisión la jurisprudencia siempre fue pacífica frente al tema de esos tiempos laborados y no cotizados frente a trabajadores que no habían adquirido el derecho, ampliamente explicado en la respuesta de la demanda.

Entonces, esos son los reparos por los cuales consideramos, considero con todo respeto, que la sentencia, si el Tribunal Superior de Antioquia hace un análisis detallado de lo que se ha venido estableciendo debería llegar a la decisión de que, efectivamente, para este caso concreto no era

posible darle aplicación a la ley, no se podía establecer que lo que procedía era un título pensional.

Distinto es, que con base en esa misma Sentencia SL-4173 se hubiese podido establecer que, al no haberse consolidado, la única acción que tendría el patrono que no pudo afiliarse por cualquier razón, en contraposición de la Corte, cualquiera que hubiera sido la situación, por omisión, porque no había llamamiento a inscripción, o lo que haya sido, las únicas normas aplicables eran las vigentes en ese momento. Y en ese momento las normas eran, en este caso concreto, que la obligación hubiese recaído en cabeza del patrono mismo, la obligación cuál, la obligación si se hubiese podido determinar, de pagar el ajuste a la pensión de sobreviviente o en su defecto, como lo dice la misma norma, a pagar las semanas de cotización dejadas de hacer durante el tiempo laboral que no se hizo. Esas eran las alternativas que se han planteado, y que esa misma sentencia ha planteado. En esa decisión de la SL-4103, la decisión fue precisamente no el pago del título pensional sino la asunción, por parte del empleador demandado, de la obligación pensional. Ninguna de esas pretensiones hacía referencia a la demanda, la demanda estaba enfocada exclusivamente al pago y reconocimiento de un título pensional que, reitero con todo respeto, no era procedente en este caso. Para acabar de ajustar, el despacho dice que se deben liquidar los aportes, el título pensional, con base en los salarios a 1984, cuando está establecido durante el proceso que aquí nunca se demostró cuáles eran los salarios del fallecido entre 1976 y 1984, entonces en virtud de eso, en esa misma manera se declare establecido que no es aplicable, en caso pues de persistir la obligación de pagar el título pensional era el salario mínimo de esa época. Yo reitero pues, no vale la pena extenderme, me parece que fue un error grave por parte del despacho no haber hecho ningún tipo de consideración a lo que se está planteando, considero que con base en estos argumentos el Tribunal debiera revocar la sentencia y absolver a las demandadas al pago del título pensional. Gracias su señoría.»

2.4.2. PROBÁN S.A. Relata son siguientes motivos de inconformidad: *«No solamente voy a recoger algunos de los elementos que el doctor Luis Hernán Cuartas ha bien expuso, los cuales procuraré no repetir, en el cual también hago aportación de que la misma sentencia, la SL-913 del 2018 donde ratifica que la postura frente a las pensiones de sobrevivencia es distinta al pago del cálculo actuarial. Hay un tema que el despacho confunde y es la naturaleza jurídica de las dos pensiones, una cosa es la pensión de sobrevivientes y otra es la pensión de vejez. La pensión de vejez en el régimen de Colpensiones y en el Régimen del RAIS se constituye sobre la cantidad de aportes o de cotizaciones que hagan los trabajadores o las empresas con los trabajadores para constituir una pensión, en cambio en la pensión de sobrevivencia está construida sobre un aseguramiento; ese aseguramiento, como su nombre lo dice y es del Código de Comercio, su aseguramiento está basado en el pago de una prima en la cual, para el caso de la Ley 100, en el Artículo 20, señala que es el 3% del valor de las cotizaciones; por lo tanto, no se podría ni siquiera hablar de cálculo actuarial completo porque es que el juzgado empieza hacer el análisis y dice que es los aportes y habla de la pensión necesaria para constituir una pensión, cuando la naturaleza jurídica de la pensión de sobrevivencia es un aseguramiento del 3% de las cotizaciones. Error grave en el cual induce a que, también hay que determinar qué parte lleva ese problema, es de que, si PROBÁN hubiese tenido afiliado al causante, en este momento probable tendría que estar pagándole la pensión de sobrevivencia a la señora Avelina en los términos en que lo hubiese hecho el ISS, de acuerdo al Acuerdo 049 de 1990 o el Decreto 758 de 1990.*

También hay que tener en cuenta de que el juzgado yerra en que cuando entra la Ley 100 ya ella ya tenía derecho, ya ella era una pensionada de sobrevivencia y era tal de que la pensión en esa estructuración fue Acuerdo 049 y mal haría hoy la judicatura entrar a revisar todas las posibles pensiones, basadas en que hay que garantizar lo que ya está garantizado en la normatividad en la cual fue garantizada.

Tan es así, que el causante cotizó 150 semanas dentro de los últimos seis años y/o tenía 300 semanas al momento del fallecimiento porque tenía 336 y por tal motivo le fue reconocida la pensión.

Otro error, si el valor del bono o el cálculo actuarial es para constituir lo que sería el bono de la pensión, solamente se tendría que darse sobre el porcentaje que sirve de base para la pensión; en el peor de los casos, pues si se puede hacer un análisis por fuera de derecho porque a todas luces la normatividad obliga al pago del cálculo solamente en el caso de que el causante estuviese en este momento en el proceso pidiendo la reliquidación de la pensión, no la pensión de sobrevivencia.»

2.4.3. COLPENSIONES. Manifiesta interponer recurso de apelación contra todos los numerales que van en contra de la entidad, para que se revoque en su totalidad la sentencia, de la siguiente manera «Debo partir primero de que ocurren dos situaciones, una indebida aplicación de la norma y una indebida interpretación de la jurisprudencia para el caso correspondiente. Se debe tener en cuenta que las sentencias o la jurisprudencia, tanto las normas de la Ley 100 que aplica el despacho para este caso, son aplicables solamente cuando la parte demandante pretende solamente un reconocimiento del cálculo actuarial que le va a servir a futuro para una pensión de vejez o, en su defecto, que esta o este, dependiendo del caso, valga la aclaración, busque la obtención de una pensión de vejez y que esos tiempos le hacen falta para poder tener esta acreencia pensional.

Como lo señala la juez en la sentencia, dice que es necesario estos tiempos laborados para la constitución de una pensión. Para el caso que nos convoca, aquí no hay una constitución de pensión, aquí no se necesitan esos dineros, toda vez que la pensión ya está señalada, la pensión ya está reconocida por parte de mi representada ante la demandante.

Ahora, como se hizo énfasis en los alegatos de conclusión, este apoderado se basa de manera certera sobre el caso que plantea la CSJ

en la Sala de Casación Laboral, del Magistrado Rigoberto Echeverri sobre la sentencia SL-4103 de 2017, donde este caso es del señor Noel Pío Lara Costa versus Avianca, y que en este caso, señores magistrados, la Corte dice: Ante la hipótesis de omisión en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones, es deber de la entidad de seguridad social tener en cuenta el tiempo servido como tiempo efectivamente cotizado y obligación del empleador por un pago del cálculo actuarial.

Ahora, se debe tener en cuenta que la Corte dice que es necesario aclarar que lo anterior o sea lo que acabé de mencionar, está dirigida y va aplicado sobre la pensión de jubilación y la pensión de vejez y son aplicables a los principios de la Ley 100 del 93. Es decir, que ese cálculo actuarial en la actualidad, que se reconoció hoy en esta sentencia solamente es aplicable cuando la parte demandante pretende o busca una pensión de vejez, pensión y connotación de acreencia personal que es muy diferente para la que nos invoca en el día de hoy. Ahora, esa misma Corte señala que es preciso destacar que las pensiones de sobrevivientes tienen unas características particulares y diferentes a las que guían la pensión de vejez; pues, se encuentra una fecha cierta de causación, que esa fecha cierta de causación se da con el fallecimiento del afiliado. Para el caso correspondiente es el señor Aulio Cemiro que a folio 29 del expediente se encuentra el registro civil de defunción, donde se establece que el mismo falleció el día 27 de agosto del 90.

Ahora, la misma Corte señala que atada a la realización de cierto riesgo que cubre, a la vez que está fundamentada sobre otras concepciones de solidaridad, financiación y aseguramiento, diferente al capital suficiente o de aportes durante largos años. En tal sentido, la Corte ha precisado que en lo referente a la pensión de sobreviviente su régimen no se fundamenta en el hecho de la acumulación de un capital sino en el aseguramiento del riesgo del fallecimiento del afiliado, lo que quiere decir que para el caso es aplicable desde la fecha en que se está reconociendo las relaciones laborales con las empresas demandadas y con la fecha de estructuración del riesgo que es la muerte del afiliado, en ningún momento señores magistrados, la parte demandante o en vida el señor afiliado, Aulio Cemiro, con las empresas hicieron algún tipo de trámite de convalidación ante Colpensiones, anteriormente el ISS.

Tampoco en ningún momento, está demostrado en el expediente, que la parte demandante haya en algún momento solicitado el cobro ante Colpensiones y en caso de que lo hubiera hecho, Colpensiones estaba imposibilitada de hacerlo en razón a que no tenía conocimiento, no se encuentra probado en ese respectivo trámite como tradicionalmente ha sucedido que sí hay una presunta relación laboral.

Seguidamente la Corte dice que por esa razón el legislador, al regular la pensión de sobreviviente, previó un tiempo mínimo de cotización partiendo de la base que las sumas recibidas para cubrir el riesgo de muerte, unidas a las que aportan todos los demás afiliados cotizantes, resultan suficientes para generar un fondo común separado o en su eventualidad para cubrir las prestaciones. Si bien es cierto, la Sala refiere, solamente para las pensiones de vejez se necesita el cálculo actuarial porque con ese se puede dar cumplimiento a los requisitos en el tema de las semanas, más no es necesario para el tema de la pensión de sobrevivientes pues de acuerdo a lo que es probado por Colpensiones, el mismo ya había aportado los requisitos. Al decir él mismo, me refiero al afiliado, señor Aulio Cemiro. Ahora, de acuerdo al Artículo 20 de la Ley 100 de 1993 y que lo señaló el apoderado de PROBÁN, y que también hace mención en sus alegatos este apoderado, señala que contempla la destinación de un 3% de la cotización de todos los afiliados al pago de pensiones de sobrevivientes e invalidez en el caso del régimen de Prima Media con Prestación Definida, mientras que en el Ahorro Individual se prevé una contratación de un seguro previsional para cubrir la suma adicional necesaria para completar el capital necesario para financiar la pensión de sobrevivientes.

En los dos casos, es decir, pensión vejez y pensión de sobrevivientes, si el trabajador está debidamente afiliado a las mesas de pensiones pueden prever razonablemente la realización del riesgo, gestionarlo y adoptar las medidas de financiación de las pretensiones a través de las reservas respectivas, para el caso de Colpensiones. Ahora bien, eso está fundamentado en el Artículo 6 del Decreto 832 del 96. Contrario sensu, si el trabajador no ha estado afiliado, caso que aplica en este momento, en este proceso y en esta sentencia, no se tiene noticia de la prestación de sus servicios ni si ha adelantado algún trámite de convalidación de

tiempos, que tampoco se prueba en el proceso, los riesgos se tornan imprevisibles para la aseguradora imposible de gestionar, a la postre desfinanciar por no haberse podido probar la reserva o de contratar un seguro.

Para el caso que nos invoca, Colpensiones como no tiene pruebas de algún tipo de convalidación, como la parte demandante no probó este trámite a Colpensiones se le hizo de manera imposible gestionar o conservar la debida reserva para esta pensión de sobrevivientes que se está ordenando reliquidar y como fue imposible de gestionarlo y conservar esta reserva entonces Colpensiones deberá sacar dinero o capital de otros afiliados para poder cumplir con esta sentencia y al hacer eso prevemos que se va a haber atentada la estabilidad financiera de Colpensiones. Sanidad financiera que a la vez va relacionado de la mano con el patrimonio económico de la entidad.

Ahora, esta Corte señala también en esta sentencia que tratándose de una prestación definida, en función del aseguramiento del riesgo como la pensión de sobrevivientes, caso que aplica, para la Corte resulta trascendental que antes de asumir las prestaciones correspondientes a la relación del riesgo la entidad de la seguridad social hubieran contado con la posibilidad de gestionarlo, lo que solo se logra con la afiliación oportuna del trabajador o en subsidio, con algún trámite de convalidación, lo contrario equivaldría a imponer una carga desproporcionada en contra de la entidad de seguridad social que tendría que asumir el pago completo de una pensión de sobreviviente por la convalidación de un tiempo mínimo e indeterminado de servicios sin poder adoptar las medidas de financiación adecuadas, por la falta de afiliación.

Si se admitiera irrestrictamente que a la falta de afiliación las administradoras de pensiones son las encargadas del pago de la pensión se llegaría a la conclusión: i) Que Colpensiones en ningún momento tuvo conocimiento para iniciar las acciones de cobro de los aportes. Que Colpensiones en ningún momento tuvo conocimiento que el afiliado se encontraba laborando y que existía algún tipo de relación laboral entre una entidad privada y él mismo. Que Colpensiones en

ningún momento pudo prever y gestionar el riesgo de sobrevivientes a través de la reserva necesaria para poder cumplir o financiar el 100% de esta pensión de sobreviviente, entonces no se le puede endilgar a Colpensiones esta responsabilidad porque no se cumple con esos presupuestos que señala la norma.

*Ahora, para el caso específico de la pensión de sobrevivientes, la subrogación del riesgo pensional en el ISS por vía de convalidación de tiempo de servidos **(Sic)** y no cotizados a través del cálculo actuarial, solo resulta admisible si dicho procedimiento es realizado en su integridad antes de que se produzca el riesgo de origen de la prestación, es decir, antes de la muerte. Esto qué quiere decir, que en palabras coloquiales todo este trámite del cálculo actuarial que se está generando el día de hoy en esta sentencia, toda esa sentencia condenatoria que va contra las entidades privadas y Colpensiones todo este trámite debió surtirse, realizado e iniciado antes de la fecha de la estructuración del riesgo, es decir, antes de la muerte del afiliado que fue antes del 27 de agosto de 1990 de acuerdo al registro de defunción que se encuentra establecido en el expediente. Si ello es así, la entidad de seguridad social puede asumir y gestionar válidamente el riesgo a través de los mecanismos y recursos establecidos legalmente para ello. Mientras que, si se admitiera esa posibilidad, una vez causado el riesgo se podría dar lugar a que le entidad tenga que financiar una pensión completa, tras el pago de escasos recursos por tiempos indeterminados de servicios.*

(...)

Igualmente, tener en cuenta que las sentencias aplicables al caso, como se señaló al inicio, solamente son aplicables cuando se busca una pensión de vejez y no sobrevivientes.»

2.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del artículo 15 del decreto 806 de 2020, la parte demandante, Proban S.A. y Colpensiones presentaron escrito para descorrerlo

oportunamente; la Compañía Frutera de Sevilla LLC presentó su escrito de manera extemporánea.

2.5.1. AVELINA RAMÍREZ. Solicita que se confirme en su integridad la sentencia afirmando que: «*Ciertamente estamos frente a una reclamación de un derecho legal, irrenunciable, configurado sobre la legalidad de las normas, que para tal efecto regulan la pensión de **SOBREVIVIENTE**.*

La reclamación principal objeto de la demanda, es la reclamación de los periodos laborados y dejados de pagar por las empleadora, por falta de cobertura en la región de Urabá, y cuya obligación de pago está en cabeza de las encartadas, las cuales mediante un título pensional previo calculo actuarial que debe corresponder por los periodos dejados de cotizar, subrogarían dicha obligación al sistema; para que estas semanas que representan el título sean tenido en cuenta para los efectos pensionales del sistema, y que para el acto que nos ha venido convocando, sea estructurar el monto de la pensión de sobreviviente de la señora AVELINA RAMIREZ compañera permanente del extinto AULIO CEMIRO IBARGUEN.

(...)

*Repátese que el extinto **AULIO CEMIRO IBARGUEN**, ex trabajador y quien fuera compañero permanente de la señor AVELINA RAMÍREZ; fue afiliado al sistema de seguridad social en pensión, al régimen de prima media administrado por el **ISS- COLPENSIONES**, la pensión de sobreviviente fue concedida por el ISS mediante resolución 5984 de 05 de noviembre de 1991, acreditando un total de 334 semanas, en una cuantía básica del **45% sobre el IBL**, bajo la égida del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758/90, luego con la resolución SUB 95243 del 12 de junio de 2017 COLPENSIONES reliquidó la primigenia prestación con fecha de efectividad del 01 de marzo de 2014. También se puede colegir que el difunto pudiera estar inmerso en el régimen de transición, de acuerdo al evento circunstancial de la Ley 100 de 1993.*

(...)

Resulta pues, que la súplicas para la confirmación de la sentencia, está anclada en las jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, que están en consonancia con los mismos contornos a los debatido en esta oportunidad, las cuales se ajustan para dilucidar el asunto que nos traba, en lo referente a los periodos sin afiliación al sistema, ya sean por falta de cobertura del ISS-COLPENSIONES en la región donde prestaban sus servicios, o por simple omisión de los empleadores; Y la reliquidación de la pensión de sobreviviente, teniendo presente las semanas que resultan del título pensional, que sumadas a las 334 acreditadas en su historia laboral, ascenderían a 753 semanas, que en final son las integradas en su historia laboral, para reestructurar el monto porcentual de la mesada pensional de la beneficiaria.

Cobran importancia sobre el asunto, la sentencia SL 16086-2015, RADICADO 54226, del 10 Octubre de 2.015 **M. P Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS**, en donde se manifiesta: Los empleadores deben responder por el cálculo actuarial correspondiente a periodos en los que la prestación del servicio estuvo a su cargo, pese a que no tuvieran la obligación de afiliar a los trabajadores al ISS por falta de cobertura. Y la providencia **SL16086-2015 con radicación Nro. 54226 acta 037 del 20 de octubre de 2.015. M.P LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS.**

“sobre la necesidad de que el Fondo de Pensiones correspondiente tenga en cuenta el tiempo de servicios no sujeto a afiliación y, por ende, no cubierto mediante cotizaciones, y de su carga del adelantamiento del cobro del cálculo actuarial pertinente mediante bono o título pensional,”

De otra parte, también la sentencia pronunciada por la sala de descongestión laboral Nro. 2 de la **Corte Suprema De Justicia**, con ponencia del **DR. Carlos Arturo Guarín Jurado**, en la sentencia **Nro. 69610** Con numero de providencia **SL046-2020 del 20 de enero de 2.020**, “En atención al principio de Igualdad y no discriminación, por la convalidación de tiempos por Periodos cuya afiliación fue omitida, es aplicable tanto a los afiliados que se pensionan con la plenitud de

condiciones de la Ley 100 de 1993 como a los beneficiarios del régimen de transición -principio de igualdad”-.

Porque podría pensarse que los títulos pensionales, que son necesarios para recuperar los tiempos dejados de cotizar por los empleadores que no afiliaron por cualquier circunstancia, solo estaban limitados para convalidarse para los afiliados que se pensionan con la plenitud de condiciones de la Ley 100 de 1993.

Ha dicho la CORTE; sí es posible recuperar los tiempos en los que los empleadores omitieron realizar las respectivas cotizaciones al sistema de pensiones, a través de un cálculo actuarial, en tratándose de los beneficiarios del régimen de transición, sea cual fuere la causa de la omisión, lo cual significa que es viable tener esos periodos como efectivamente cotizados o sufragados, por efecto del pago del cálculo actuarial y, a su vez, aplicar para el caso el Acuerdo 049 de 1990, con amparo en el régimen de transición”.

*Y en sustento a lo anterior la corte estableció la **Tesis:***

“Respecto de las disposiciones que regulan los efectos de la omisión en la afiliación al sistema de pensiones, en perspectiva de la consolidación del derecho, la Corte tiene dicho que son las vigentes al momento del cumplimiento de los requisitos para obtener el derecho pensional, independientemente de que las diferentes situaciones se presenten con anterioridad a la vigencia de la ley

Para ello la Sala explicó:

A lo anterior cabe añadir que para la Sala no es admisible una lectura limitada del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, que impida la posibilidad de acumular tiempos correspondientes a periodos cuya afiliación es omitida por el empleador, a través de cálculo actuarial, a los beneficiarios del régimen de transición, por pensarse que dicha posibilidad está restringida a pensiones reguladas exclusivamente por esa norma.

Ahora, sobre lo decidido por el ad-quo no se pervierte la norma, ni la pretensión de mi cliente, toda vez, que como consecuencia del

reconocimiento del título pensional por el tiempo laborado, el cual se convierte en semanas que se deben convalidar en la historia laboral de su extinto compañero, cotizaciones que constituyen un derecho adquirido e irrenunciable a la seguridad social; se exige que el fondo de pensiones con la totalidad de las semanas habilitadas en su historia laboral, reliquide la pensión de sobreviviente la cual viene ostentando, y concedida bajo la exégesis del decreto 758/90, y en aplicación a los principios legales del régimen integral de la seguridad social como la universalidad, progresividad, UNIDAD, eficacia, e integralidad contemplado en la ley 100/93 arts. (02, que velan por la protección de las contingencias que afectan a todos los trabajadores a través de un sistema único, articulado y coherente, que propende por eliminar la dispersión de modelos y responsables del aseguramiento que se tenía con anterioridad”.

Por ello, en fijeza de estos principios se debe reliquidar la pensión de sobreviviente de mi cliente en base al art. 48 de la ley 100/93), así como los art. 48 y 53 de la CN.

Recuérdese que el finado, estaba afiliado al ISS, y es el mismo régimen de prima media administrado por **COLPENSIONES**, quien le viene sosteniendo la prestación, y la respectiva reliquidación de la pensión de sobreviviente a la demandante, ya que a la fecha de entrada en vigencia de la ley 100/93 tenía causado sus derechos pensionales, bajo las mismas condiciones que el mismo régimen le viene aplicando en la reliquidación de la prestación, tal y como se observa en la resolución SUB 95243 del 12 de junio de 2017. Debe tenerse presente que los acuerdos del extinto ISS que reglaban los derechos pensionales del régimen de prima media, son casi las mismas disposiciones contempladas en las del régimen de prima media establecida con la ley 100/93 con algunas modificaciones traídas de esta norma, y que administra **COLPENSIONES**.

Como se ha advertido, las pruebas allegadas al proceso dan cuenta que la muerte de **AULIO CEMIRO IBARGUEN** ocurrió el 27 de agosto de 1990, esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, razón por la cual, cabe considerar la aplicación de la regulación del régimen de

prima media que ella contiene en materia de pensión de sobrevivientes. Art 48 Ibidem.

Por ello es pertinente que las semanas representadas en el título pensional que deben cancelar las demandadas a COLPENSIONES, se deben tomar en cuenta para acumularlas en su historia laboral, que permitan cumplir los requisitos establecidos en la ley 100/93 art, 48, y reliquidar la pensión de sobreviviente, ya que la prestación reconocida bajo el acuerdo 049/90 fue otorgada por el mismo ISS-COLPENSIONES, en donde el finado IBARGUEN ostentaba a condición de afiliado. Todo ello, y no obstante las reformas orientadas a su desmonte, también los beneficiarios del régimen de transición -y los beneficiarios de éstos- afiliados del ISS conservaron el derecho a obtener las pensiones con arreglo a las previsiones de dicho acuerdo, a en aplicación del principio de la condición más beneficiosa

Por todo lo expuesto, solicito respetuosamente al honorable tribunal de Antioquia- Sala Laboral, confirme el fallo de primera instancia en todo, el cual fue alinderado por las tesis de la Honorable Corte suprema de justicia, las normas legales, preceptos constitucionales y los principios legales y constitucionales de la seguridad social integral en pensión.»

2.5.2. PROBAN S.A. Afirma que acude con el fin de ratificar su solicitud de revocatoria del fallo de primera instancia, así: «en mi sustentación verbal hice referencia expresa a que adhería a los argumentos del procurador de la codemandada Frutera de Sevilla S.A en relación con la condena impuestas a nuestras representadas, los cuales en gracia de brevedad me abstuve de repetir en esa oportunidad y también ahora. Dos son los yerros que le endilgo en esencia a la providencia de la A-Quo, suficientes para que proceda la modificación del fallo y la absolución de Proban S.A: desconocer la naturaleza de la materia que se discutía en el proceso, y aplicar las normas equivocadas al momento de resolver el litigio.

Diferencias entre pensión de vejez y pensión de sobrevivencia

Al tomar su decisión de fondo la Juez de Conocimiento procedió teniendo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales que se utilizan para resolver demandas que versan sobre falta de cotizaciones en los casos en que se persigue una pensión de vejez, sin tomar en consideración que en esta oportunidad lo que se controvierte se refiere a una pensión de sobreviviente, ya efectivamente reconocida a la demandante.

Las diferencias radicales que existen entre esos dos tipos de reclamaciones han sido trabajadas y doctrinadas por nuestros máximos tribunales. Para el efecto solicito respetuosamente al Honorable Tribunal acoger las enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en las providencias SL 4103 del 2017, de fecha 22 de marzo, con ponencia del magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, y la SL 913 de 2018, de fecha 21 de marzo, con ponencia del magistrado Donal José Dix Ponnefz.

Para efectos de no extender el presente memorial, me limitaré a transcribir dos apartes de las citadas providencias. En la primera de ella se cita un fallo de la Corte Constitucional en la que se dijo lo siguiente: “En lo referente a la pensión de sobrevivientes, su régimen no se fundamenta en el hecho de la acumulación de capital, sino en el aseguramiento del riesgo de fallecimiento del afiliado”.

*Y en la segunda de las providencias antes referidas, la Sala Laboral de la Corte se expresó en los siguientes términos: “Así las cosas, las pensiones de vejez se conciben en función de la conformación de un mínimo de capital, respecto del cual la integración de aportes del empleador omiso encuentra pleno sentido, mientras que las pensiones de sobrevivientes se conciben en función de un aseguramiento del riesgo, respecto del cual la integración de aportes no tiene la misma funcionalidad ni puede producir las mismas consecuencias. **Por esa razón la orientación jurisprudencia que defiende el pago de cálculos actuariales y la responsabilidad de las administradoras de pensiones, a la que se hizo alusión, no puede ser irrestrictamente aplicable en tratándose de pensiones de sobrevivientes**” (negrillas fuera del texto).*

El cargo contra la providencia ahora recurrida es justamente el señalado por la Corte: haber aplicado irrestrictamente la tesis de condenar a un bono pensional como si tratara de una pensión de vejez, base del fundamento de la sentencia de primera instancia en su parte motiva y no tomar en consideración en parte alguna de la sentencia que se trataba de una pensión de sobrevivientes.

Incorrecta aplicación de normas

Para abordar el segundo punto hay que detener la mirada en las fechas en que se dieron los hechos que soportan la demanda. El fundamental es que a la demandante se le reconoció la pensión de sobrevivientes en el año de 1991, lo que significa que la misma se otorgó en los términos y las condiciones del acuerdo 049 de 1990.

A pesar de lo anterior, la A-Quo decidió que a la mencionada pensión había que aplicarle también normas de la ley 100 de 1993 y efectivamente así lo hizo, desconociendo el principio de la irretroactividad de la ley, entrando a modificar una situación que se encontraba definida y cerrada conforme a las disposiciones que se encontraban vigente al momento del otorgamiento de la pensión.

Esa mezcla de normas de distintos ordenamientos viola todos los principios de técnica jurídica en lo que toca con la aplicación de las normas en el tiempo, normas con vigencias temporales autónomas y que no pueden cruzarse, salvo remisión expresa de la ley, lo que en este caso no ocurre.»

2.5.3. COLPENSIONES. Solicita que se revoque en todos sus sentidos la sentencia de primera instancia, por las siguientes razones: «en las sentencias el juez constitucional debe de decidir de acuerdo con lo pretendido en la demanda, y que los fundamentos de esa decisión deben estar acorde a lo pretendido, pues no puede el despacho fundamenta (sic) su decisión sobre algo diferente, pues estaría vulnerando el principio de congruencia en las sentencias judiciales.

Partiendo de lo anterior, el fallo proferido por la juez de primera instancia vulnera este principio, pues trata de manera igualitaria la connotación de la pensión de sobreviviente con la pensión de vejez, tal es así que, en el audio se puede escuchar claramente, como dice que los “tiempos laborados, pero no cotizados son necesario para la pensión de veje” (sic), para el caso correspondiente cabe señalar que la parte demandante esta solicitando un calculo actuarial y la reliquidación de una pensión de sobreviviente.

Para este punto la Corte Constitucional-Sala de casación laboral, en sentencia SL-4103-2017 con radicado N° 49638 acta N° 10, del magistrado ponente Rigoberto Echeverry bueno ha señalado:

“para la Corte es necesario aclarar que la referida orientación ha estado dirigida a las pensiones de jubilación y de vejez, en aplicación de las normas y principios de la Ley 100 de 1993 y bajo la idea de que son derechos en formación, respecto de los cuales se puede predicar «...el carácter retrospectivo, que ya ha definido la jurisprudencia de la Sala, tienen las normas de seguridad social, y que permite sean aplicables a situaciones en curso, en el momento que han entrado a regir, como es el caso del derecho a la pensión, que requiere de un término bastante largo para su consolidación, durante el cual el afiliado debe acumular un mínimo de aportes.» (CSJ SL2731-2015 y CSJ SL14388-2015). Con razón en estas decisiones se ha hecho uso, principalmente, de las normas relacionadas con el cómputo de las semanas necesarias para la causación de una pensión de vejez, como el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y sus modificaciones.”

*De otro lado, es preciso destacar que las pensiones de sobrevivientes tienen unas características particulares y diferentes a las que guían a las pensiones de vejez, **pues encuentran una fecha cierta de causación, atada a la realización cierta del riesgo que cubren**, a la vez que están fundamentadas sobre otras concepciones de solidaridad, financiación y aseguramiento, diferentes de la acumulación de una cantidad suficiente de capital o de aportes, durante largos años.*

*En tal sentido, la Corte Constitucional ha precisado que «...en lo referente a la pensión de sobrevivientes, su régimen no se fundamenta en el hecho de la acumulación de un capital suficiente para financiar una pensión, sino en el **aseguramiento del riesgo** de fallecimiento del afiliado. Por esa razón el legislador, al regular la pensión de sobrevivientes, previó un tiempo mínimo de cotización, partiendo de la base que las sumas recibidas para cubrir el riesgo de muerte, unidas a las que aportan todos los demás afiliados cotizantes, resultaban suficientes para generar un fondo común separado o una mutualidad que asumiera estas prestaciones.» (Sentencia C 617 de 2001).*

Mas adelante la corte establece:

“Esta Sala de la Corte se refiere con ello a que, de acuerdo con la estructura del sistema de seguridad social, en el régimen de prima media, la pensión de vejez puede ser adquirida luego de la reunión de un gran número de aportes y del acopio del capital necesario para financiarla – 20 años de aportes, o más de 1000 semanas dependiendo de cada caso -, mientras que la pensión de sobrevivientes puede ser causada, en este caso, con un mínimo de 26 semanas cotizadas – artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en su redacción original -, de manera que su financiación depende más de la filosofía solidaria del régimen y no del acopio de tiempos y capital para ello.

En concordancia con lo anterior, el artículo 20 de Ley 100 de 1993 contempla la destinación de un 3% de la cotización de todos los afiliados al pago de pensiones de sobrevivientes e invalidez, en el caso del régimen de prima media con prestación definida, mientras que en el régimen de ahorro individual con solidaridad se prevé la contratación de un seguro previsional, para cubrir la suma adicional necesaria para completar el capital necesario para financiar la pensión de sobrevivientes (artículo 77 de la Ley 100 de 1993)”

*Así las cosas, se repite, las pensiones de vejez se conciben en función de la conformación de un **mínimo de capital**, respecto del cual la*

*integración de aportes del empleador omiso encuentra pleno sentido, mientras que las pensiones de sobrevivientes se conciben en función de un **aseguramiento del riesgo**, respecto del cual la integración de aportes no tiene la misma funcionalidad ni puede producir las mismas consecuencias. Por esa razón, la orientación jurisprudencial que defiende el pago de cálculos actuariales y la responsabilidad de las administradoras de pensiones, a la que se hizo alusión, no puede ser irrestrictamente aplicable en tratándose de pensiones de sobrevivientes.*

Con arreglo a lo anterior, para la Corte, en el caso específico de las pensiones de sobrevivientes, la subrogación del riesgo pensional en el Instituto de Seguros Sociales, por la vía de la convalidación de tiempos servidos y no cotizados, a través de cálculo actuarial, solo resulta admisible si dicho procedimiento es realizado en su integridad, antes de que se produzca el riesgo que da origen a la prestación, vale decir, la muerte. Si ello es así, la entidad de seguridad social puede asumir y gestionar válidamente el riesgo, a través de los mecanismos y recursos establecidos legalmente para ello, mientras que, si se admitiera esa posibilidad una vez causado el riesgo, se podría dar lugar a que la entidad tenga que financiar una pensión completa, tras el pago de escasos recursos por tiempos indeterminados de servicios.

De conformidad con lo expuesto, en el caso específico de las pensiones de sobrevivientes, la subrogación del riesgo pensional en el Instituto de Seguros Sociales, por la vía de la convalidación de tiempos servidos y no cotizados, a través de cálculo actuarial, solo resulta admisible si dicho procedimiento es realizado en su integridad, antes de que se produzca el riesgo que da origen a la prestación, vale decir, la muerte. Si ello es así, la entidad de seguridad social puede asumir y gestionar válidamente el riesgo, a través de los mecanismos y recursos establecidos legalmente para ello, mientras que, si se admitiera esa posibilidad una vez causado el riesgo, se podría dar lugar a que la entidad tenga que financiar una pensión completa, tras el pago de escasos recursos por tiempos indeterminados de servicios.

Para el caso correspondiente, encontramos que el señor AULIO CEMIRO IBARGUEN falleció para el día 27 de agosto de 1990, este, se encontraba

casada o en unión libre con la demandante que reclama por medio de este proceso, el calculo actuarial y la reliquidación de la pensión de sobreviviente.

*Mi representada, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por medio de la Resolución N° SUB 95243 del 12 de junio del 2017, le otorgó a la esta, la pensión de sobreviviente por ser acreedora a la prestación económica. Sin embargo, dentro del plenario no se logra probar por parte de la demandante que, el señor AULIO CEMIRO IBARGUEN **no adelantó las diligencias algunas tendientes a la convalidación de tiempos servidos, a través de cálculo actuarial, de manera que, con posterioridad a tal suceso, como ya se dijo, no resultaba admisible ese trámite.***

*En este orden, la inexistencia del trámite de convalidación de tiempos ante el Instituto de Seguros Sociales, que se dejó sentado con anterioridad, efectivamente resultaba determinante a la hora de definir la legalidad de la sentencia proferida por el Ad Quo. Por lo tanto, se solicita al H. Tribunal Superior de Antioquia, **REVOCAR** en su totalidad la sentencia de primera instancia por ser contraria a la ley, de conformidad con lo anteriormente manifestado.»*

3. CONSIDERACIONES

Somos competentes para el estudio del presente caso, por los puntos que son objeto de apelación, de conformidad con los Arts. 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, que modificaron los Arts. 15 y 66 A del C.P.L y de la S.S., respectivamente, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, conforme al art. 14 de la ley 1149 de 2007.

3.1 PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL: se contrae a determinar por vía de apelación y consulta si es procedente la condena a la Compañía Frutera de Sevilla LLC y la sociedad C.I Proban S.A, a pagar el título pensional, en caso afirmativo, estudiar si Colpensiones es responsable de recibir el título, realizar el cálculo y convalidar las semanas, respectivamente y reliquidar la pensión de sobrevivientes.

3.2 RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

Se tiene por sabido, que corresponde a las partes probar el hecho en el cual asientan sus pretensiones. Sin embargo, también podrá presentar las pruebas, quien tenga mayor facilidad de hacerlo o pueda esclarecer los hechos que se controvierten; ello de conformidad con lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Igualmente, el artículo 164 ibidem, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

«Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.»

Hechas estas precisiones, nos adentramos en el examen de la materia objeto de apelación.

2.2.1. De la cobertura del ISS

Abordamos el problema jurídico recordando el contenido del art. 48 de la Constitución Política de 1991:

“Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.”

Norma que en el asunto que hoy se resuelve cobra vital importancia, y que debe rebatirse haciendo un pequeño recuento del desarrollo de la seguridad social en Colombia, concretamente, del sistema pensional, antes de 1991.

Previo a la creación del Instituto Colombiano de Seguridad Social, ya existían prestaciones de carácter pensional para los ciudadanos, sin embargo, las mismas no eran de carácter universal, es decir, no cubrían a toda la población trabajadora más bien correspondían a un esquema asistencialista, con una óptica que dependía de la caridad o el altruismo de los habitantes.

Así, las primeras pensiones, eran las pensiones por servicio a la patria (en la época independentista), dirigidas a las viudas, huérfanos y padres de los soldados; equivalentes a $\frac{1}{4}$ del sueldo recibido por estos.

También se otorgaba a militares, políticos, civiles y de hacienda, así como a magistrados de los altos organismos judiciales. Y así mismo, fueron creadas pagadas directamente por el empleador al trabajador y solo cubría a trabajadores del sector formal en las cajas de previsión social – para los trabajadores del sector público – y otros regímenes de beneficios particulares.

El cubrimiento de las prestaciones de vejez, muerte e invalidez era otorgado a los trabajadores, por su calidad de tales, en los sectores que tenían la legislación para ello o simplemente, se daba por la iglesia o cualquier entidad que pudiera darla, según la gravedad de quien la solicitaba.

No debe omitirse en este caso la reforma constitucional de 1936, en la que se consagró la asistencia social, en su valor 16. Reforma que si bien, tuvo un importante valor político, era apenas, un pequeño paso en la creación de un sistema de seguridad social, ya que, estaba dirigida a una población que careciera de bienes, no tuviera a quien exigirla y estuvieran imposibilitados para trabajar.

La Ley 90 de 1946 creó el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales, que estableció la asunción de riesgos, por parte de dicha entidad a cambio de recibir unas cotizaciones periódicas; como preceptúa el art. 76 ibíd:

Artículo 76: El seguro de vejez a que se refiere la Sección Tercera de esta Ley, reemplaza la pensión de jubilación que ha venido figurando en la legislación anterior. Para que el Instituto pueda asumir el riesgo de vejez en relación con los servicios prestados con anterioridad a la presente ley, el patrono deberá aportar las cuotas proporcionales correspondientes. Las personas, entidades o empresas que de conformidad con la legislación anterior están obligadas a reconocer pensiones de jubilación a sus trabajadores, seguirán afectadas por esa obligación en los términos de tales normas, respecto de los empleados y obreros que hayan venido sirviéndoles, hasta que el Instituto convenga en subrogarlas en el pago de esas pensiones eventuales.

En ningún caso las condiciones del seguro de vejez para aquellos empleados y obreros que en el momento de la subrogación lleven a lo menos diez (10) años de trabajo al servicio de las personas, entidades o empresas que se trate de subrogar en dicho riesgo, serán menos favorables que las

establecidas para ellos por la legislación sobre jubilación, anterior a la presente ley.

Así, sucede, ni más ni menos que la subrogación del riesgo, pues ya no sería el empleador quien asumiría directamente esta prestación, sino una entidad, que en un fondo común reuniría, por medio de las cotizaciones, un aporte, que permitiría al trabajador, una vez acreditados los requisitos del caso, disfrutar de una prestación de vejez. Luego, aun cuando el citado artículo no establece de forma expresa la obligación de aprovisionamiento sí establece en cabeza del empleador, cubrir la contingencia de la prestación de jubilación. Luego, debía estar preparado durante el transcurso del contrato de trabajo para solventar este riesgo, una vez se cumplieran los requisitos de este.

La implementación de este sistema fue progresiva hasta la década de los años sesenta y setenta.

Fue entonces con posterioridad a la Constitución de 1991, que se unificó el sistema de seguridad social en Colombia, con la Ley 100 de 1993.

En dicha normativa no se desconoció que existían trabajadores bajo los esquemas pensionales existentes antes de la Ley 100 de 1993. En este orden de ideas, diseñó, el régimen de transición pensional y tuvo en cuenta los aportes

realizados por ellos para acceder a la prestación económica por vejez; con lo cual, el art. 33, incluyó como tiempos incluidos para la cotización, entre otros: “c) *El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.*”

Del mismo modo, este literal fue declarado exequible, incondicionalmente por la Corte Constitucional en decisión C-506/01, y objeto de estudio por la misma Corporación (sentencia T-401/2014), al determinar que tenía fuerza de cosa juzgada relativa, como quiera que, no se había estudiado la posible afectación del derecho a la seguridad social, por la citada norma, y que, el artículo 48 superior ya había sido modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, en el sentido de que “en materia pensional se respetan todos los derechos adquiridos”; razonó que ciertamente los tiempos laborados para un empleador con pensión a cargo, con contrato finalizado antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tienen esta calidad, lo cual es diferente a concluir que, se constituyen en derecho adquirido de pensión de vejez. Pues el trabajador puede, tener una mera expectativa de adquirir dicha prestación y, aun así, tener ya causados los mencionados tiempos, que se configuraron durante el vínculo laboral.

En el mismo sentido la H. Corte Suprema de Justicia estableció que, no era necesario que estuviera vigente el vínculo a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en tanto al examinar la expresión allí contenida sobre “empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión” enfatizó que esta se entiende en consonancia con la vocación del sistema general de pensiones de proteger a todos los trabajadores con la exclusión de los regímenes expresamente exceptuados (SL9856-2014).

En punto a la cobertura geográfica, la alta Corporación precisó que, en aquellos casos, donde, sin culpa del empleador, la afiliación no se produjo – por no existir, en su momento cobertura del ISS en la respectiva zona geográfica-, en la decisión SL7647 de 2015 menciona:

“En efecto bajo la égida de que no existía norma que regulara el pago de las cotizaciones en cabeza del empleador, en el período en que no existió cobertura del I.S.S., parece desconocerse que el trabajador no tenía por qué ver frustrado su derecho al desconocerse el período en el que realmente prestó el servicio, sin que se vea viable grabarlo, ante la aparente orfandad legislativa a la que hace referencia a la sentencia, pues ciertamente esos lapsos tienen una incidencia directa en la satisfacción de su derecho pensional. “la sentencia de la Sala Plena de esta Corte, de 9 de septiembre de 1982, reconoce que el empleador tiene una serie de compromisos, en el período en el que no existió cobertura, justamente en ella se lee que la <filosofía misma del sistema

de seguridad social muestra diáfananamente que lo que se pretendía con él era el beneficio general e indiscriminado de todos los trabajadores especialmente en cuanto se ampliaba sistemáticamente la cobertura de las prestaciones para abarcar un extenso grupo de los mismos, que hasta ese momento carecía de tales prestaciones. Las normas correspondientes significaron a la postre un mejoramiento integral de los trabajadores y una tecnificación indudable de lo cual hasta el momento carecía el país.”

Razonamiento al que se llegó en la decisión SL9856-2014, en la cual, luego de hacer un extenso análisis jurisprudencial y estudiar las diferentes posiciones asumidas por el órgano de cierre con relación al presente tema, se concluyó que la omisión por falta de cobertura no exime al empleador de realizar los aportes necesarios al trabajador.

Ahora, para estudiar los efectos de la falta de afiliación o mejor, la exigibilidad de los aportes causados con anterioridad a la cobertura del ISS, previo a la Ley 100 de 1993, debe tenerse en consideración que, que la normativa con la cual se examina esta eventualidad, no es la que regía al momento en que tal omisión se produjo, sino aquella vigente al momento en que se causa el derecho pensional, tal como fue explicado en decisión SL2731-2015 por la Sala de Casación Laboral, en adhesión a los principios de universalidad e integralidad que rigen el Sistema General de Pensiones.

Esta posición, fue reiterada recientemente en la decisión SL233-2020; al citar la decisión 17300-2014 y concluir que:

“El citado criterio de la Corte se ha extendido hasta tal punto, que se le ha reconocido al trabajador el derecho de recuperar esos tiempos no cotizados, sin importar la razón que tuvo el empleador para dejarlo de afiliar. Así, dicha solución se emplea en los eventos en que la ausencia de afiliación se hubiera dado por falta de cobertura del sistema de seguridad social; por omisión pura y simple del empleador, por la creencia del empleador de no encontrarse regido por una relación laboral e independientemente de si el contrato de trabajo se encontraba vigente o no cuando entró a regir la Ley 100 de 1993.”

Es decir que, aun cuando el artículo 37 de la pasada Constitución de 1886 se refería a obligaciones irredimibles no puede dejarse de lado, que estas que hoy estudia la Sala forman parte de un solo sistema: El Sistema de Seguridad Social Colombiano, en virtud de la unificación que hiciera la Ley 100 de 1993 y como tal contribuye a la consolidación del derecho a la pensión, sumado a que es un elemento esencial para la construcción de un derecho fundamental.

Consecuentemente, en principio prosperaría la solicitud de título pensional atendiendo la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia

que enseña: «...ante la hipótesis de omisión en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones, es deber de las entidades de seguridad social tener en cuenta el tiempo servido, como tiempo efectivamente cotizado, y obligación del empleador pagar un cálculo actuarial, por los tiempos omitidos, a satisfacción de la respectiva entidad de seguridad social.»¹, si no fuera, porque no es Aulio Cemiro Ibargüen, el trabajador, quien reclama, sino que los es su compañera permanente supérstite para mejorar el derecho pensional que hoy ostenta y que se encuentra a cargo de Colpensiones.

Respecto de la procedencia del cálculo actuarial y del deber de las administradoras tener como cotizado el tiempo de servicio que los constituye, la alta corporación desde el 22 de marzo de 2017 asumió un nuevo criterio, además, recientemente reiterado el 5 de febrero de 2020, en el que ha precisado que tal orientación resulta procedente únicamente tratándose de pensiones de jubilación y de vejez, en aplicación de la Ley 100 de 1993 y, bajo la idea de que se trata «de derechos en formación», pues en lo que concierne a la pensión de sobrevivientes, señaló:

«De otro lado, es preciso destacar que las pensiones de sobrevivientes tienen unas características particulares y diferentes a las que guían a las pensiones de vejez, pues encuentran una fecha cierta de causación, atada a la realización cierta del riesgo que cubren, a la vez que están fundamentadas sobre otras concepciones de solidaridad, financiación y aseguramiento, diferentes de la acumulación de una cantidad suficiente de capital o de aportes, durante largos

años. En tal sentido, la Corte Constitucional ha precisado que «...en lo referente a la pensión de sobrevivientes, su régimen no se fundamenta en el hecho de la acumulación de un capital suficiente para financiar una pensión, sino en el **aseguramiento del riesgo** de fallecimiento del afiliado. Por esa razón el legislador, al regular la pensión de sobrevivientes, previó un tiempo mínimo de cotización, partiendo de la base que las sumas recibidas para cubrir el riesgo de muerte, unidas a las que aportan todos los demás afiliados cotizantes, resultaban suficientes para generar un fondo común separado o una mutualidad que asumiera estas prestaciones.» (Sentencia C 617 de 2001). (resalta la Sala).

Esta Sala de la Corte se refiere con ello a que, de acuerdo con la estructura del sistema de seguridad social, en el régimen de prima media, la pensión de vejez puede ser adquirida luego de la reunión de un gran número de aportes y del acopio del capital necesario para financiarla – 20 años de aportes, o más de 1000 semanas dependiendo de cada caso -, mientras que la pensión de sobrevivientes puede ser causada, en este caso, con un mínimo de 26 semanas cotizadas – artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en su redacción original -, de manera que su financiación depende más de la filosofía solidaria del régimen y no del acopio de tiempos y capital para ello.

En concordancia con lo anterior, el artículo 20 de Ley 100 de 1993 contempla la destinación de un 3% de la cotización de todos los afiliados al pago de pensiones de sobrevivientes e invalidez, en el caso del régimen de prima media con prestación definida, mientras que en el régimen de ahorro individual con solidaridad se prevé la contratación de un seguro previsional, para cubrir la suma adicional necesaria para completar el capital necesario para financiar la pensión de sobrevivientes (artículo 77 de la Ley 100 de 1993).

En los dos casos, si el trabajador está debidamente afiliado, las administradoras de pensiones pueden prever

razonablemente la realización de los riesgos, gestionarlos y adoptar medidas para la financiación de las prestaciones, a través de las reservas respectivas o de la contratación de los seguros correspondientes (artículo 6 del Decreto 832 de 1996). Contrario sensu, si el trabajador no ha estado afiliado y no se tiene noticia de la prestación de sus servicios, ni se ha adelantado algún trámite de convalidación de tiempos, los riesgos se tornan imprevisibles para la aseguradora, imposibles de gestionar y, a la postre, de financiar, por no haberse podido conservar reservas o contratar seguros.

*Así las cosas, se repite, las pensiones de vejez se conciben en función de la conformación de un **mínimo de capital**, respecto del cual la integración de aportes del empleador omiso encuentra pleno sentido, mientras que las pensiones de sobrevivientes se conciben en función de un **aseguramiento del riesgo**, respecto del cual la integración de aportes no tiene la misma funcionalidad ni puede producir las mismas consecuencias. Por esa razón, la orientación jurisprudencial que defiende el pago de cálculos actuariales y la responsabilidad de las administradoras de pensiones, a la que se hizo alusión, no puede ser irrestrictamente aplicable en tratándose de pensiones de sobrevivientes.*

Es por ello que, en tratándose de una prestación definida en función del aseguramiento del riesgo, como la pensión de sobrevivientes, para la Corte resulta trascendental que, antes de asumir las prestaciones correspondientes a la realización del riesgo, las entidades de seguridad social hubieran contado con la posibilidad de gestionarlo, lo que solo se logra con la afiliación oportuna del trabajador o, en subsidio, con algún trámite de convalidación de los tiempos servidos, pero con antelación a que se concrete el riesgo.» (negrilla del texto) (CSJ SL 4103-2017).

En aplicación a la jurisprudencia citada, que omitió ser aplicada en primera instancia, se concluye que en el caso específico de las pensiones de sobrevivientes, la subrogación del riesgo pensional por parte de la administradora, por la vía de la convalidación de tiempos servidos y no cotizados, a través de cálculo actuarial, solo resultaba admisible si dicho procedimiento hubiese sido cumplido en su integridad, antes de que se produjera la muerte que dio origen a la prestación, esto es, el deceso de Aulio Cemiro Ibargüen, ocurrido el 27 de agosto de 1990, sin embargo, la demandante Avelina Ramírez únicamente demostró que las reclamaciones por las cotizaciones del tiempo laborado por el causante a favor de las empresas demandadas, y que no se discute, se reclamó con posterioridad a la muerte de aquél, de conformidad con las documentales obrantes en las páginas 49 y ss del expediente digitalizado, el 26 de julio de 2018.

En virtud de las consideraciones precedentes, se revocará la decisión condenatoria de primera instancia en todas sus partes, en su lugar se absolverá a las demandadas y se condenará en costas procesales de primera instancia a Avelina Ramírez a favor de las accionantes, agencias en derecho que deben ser fijadas por el juzgado del conocimiento.

Sin costas en esta instancia por haber prosperado las razones de la alzada.

4. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo el 28 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: ABSOLVER a las demandas Compañía Frutera de Sevilla LLC, Proban S.A y Colpensiones de todas las pretensiones de la demanda interpuesta por Avelina Ramírez.

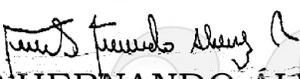
TERCERO: COSTAS de primera instancia a cargo de la demandante y a favor de las demandas, fijense las agencias en derecho por el juzgado del conocimiento.

CUARTO: Sin costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motiva.

DEMANDANTE: Avelina Ramírez
DEMANDADO: Colpensiones y otras
RADICADO ÚNICO: 05837-31-05-001-2019-00293-01
PROCEDENCIA: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

En uso de permiso
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 100

En la fecha: 18 de junio de
2021


La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Gloria Inés Martínez Cardona, Rafael
Martínez Cardona y Juan Manuel Martínez
Cardona
DEMANDADO: Herederos Determinados e indeterminados
de María Margarita Cardona de Martínez
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO: 05615-31-05-001-2019-00351
SENTENCIA: 78-2021
DECISIÓN Confirma absoluta

Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Hora: 10:30 am

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento del artículo 15 de Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia que llegó a nuestra sala con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, frente a la sentencia proferida el 14 de agosto de 2020. La magistrada ponente, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, declaró abierto el acto, y a

continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 205 de discusión de proyectos, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA:

1.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que, SE DECLARE la existencia del contrato laboral a término indefinido entre las accionantes y las demandadas Margarita María Martínez Cardona, Beatriz Eugenia Martínez Cardona, Silvia Elena Martínez Cardona y Adriana María Martínez Cardona del 23 de agosto de 2016 a 23 de agosto de 2019; que se condene a estas al pago de prestaciones sociales, vacaciones y horas extras por el tiempo laborado. Dotaciones, pago de sanción por no consignación de las cesantías en un fondo, sanción por no pago de prestaciones sociales, aportes a seguridad social e indexación.

1.1.2. Como fundamento de estas pretensiones narró que el 1 de enero de 2000 la señora Margarita María Cardona de Martínez (madre de las accionadas) celebró un contrato laboral con los accionantes como vendedores de mostrador en el establecimiento de comercio Depósito y

Ferrería Oriental, devengaron el salario mínimo legal vigente, e horario de lunes a sábado de 7 am a 6 pm y domingos y festivos de 8 am a 1 pm, horas extras diurnas ordinarias y extras dominicales por mes.

La señora Cardona de Martínez afilió al sistema de salud EPS COOMEVA, el último salario devengado fue de 828.150, sus extremos laborales fueron de enero de 2000 hasta la presentación de la demanda, y se les adeudan los conceptos descritos en el acápite de pretensiones, mismos que piden en razón a que operó la prescripción.

1.2. CONTESTACIÓN: Trabada la litis en legal forma, las codemandadas dieron respuesta así:

1.2.1 María Margarita Martínez Cardona: niega los hechos de la demanda, nunca existió contrato de trabajo con los accionantes, quienes también son hijos de la señora Margarita María Cardona, su colaboración en el negocio se debía a una ayuda familiar, y quien realice actividades en este contexto lo hace para una empresa común y puso en duda que la firma del contrato aportado por la contraparte sea de la señora Margarita María Cardona y aun cuando así fuera solo se hizo con el fin de hacer la afiliación en el sistema de salud, como núcleo familiar, pero no con la intención de tenerlos como empleados.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones denominadas cobro de lo no debido por inexistencia

de derecho sustancial e inexistencia de la obligación, falta de causa o razón para pedir, temeridad y mala fe y prescripción.

1.2.2 Herederos indeterminados (mediante curador ad-litem): acepta los hechos que obran en los contratos y la afiliación a seguridad social, no le constan los demás, se opone a las pretensiones de condena ya que no se probado incumplimiento en el pago, se somete a lo que se pruebe sobre el contrato laboral. propuso la excepción de prescripción e inexistencia del vínculo laboral.

1.2.2 Adriana María Martínez Cardona y Silvia Martínez Cardona aceptaron los hechos de la demanda. No se opusieron a las pretensiones de la demanda, ya que sí existió una relación laboral.

1.2.3 Beatriz Eugenia Martínez Cardona: Negó los hechos de la demanda con argumentos similares a los descritos por Margarita María Martínez Cardona se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones denominadas prescripción, cobro de lo no debido por la inexistencia del derecho sustancial y la inexistencia de la obligación, temeridad y mala fe

1.2.4 Gloria Inés Martínez Cardona, Rafael de Jesús Martínez Cardona y Juan Manuel Martínez Cardona (obrando también como herederos y como parte pasiva) aceptaron los hechos de la demanda.

1.3 DECISION DE PRIMERA INSTANCIA: la jueza del conocimiento, desestimó la tacha de sospecha frente a las declaraciones de Ángela Inés Martínez Cardona, María del Rosario Martínez Cardona y Alejandra Vanessa Quintero; declaró falsos los documentos de folios 9, 10 y 11 denominados contratos de trabajo a término indefinido, en los cuales la firma que se registra en la casilla de empleador no corresponde a la de la señora Margarita Cardona y al ser fundada la tacha de falsedad propuesta, esta prueba documental carece de valor probatorio; siendo así, se condena a los señores Gloria Inés Martínez Cardona, Rafael Martínez Cardona y Juan Manuel Martínez Cardona a cancelar a **cada uno de estos demandantes** a la demandada, señora Margarita María Martínez Cardona, diez (10) SMLMV. Declaró probada la excepción de inexistencia de relación laboral y condenó en costas a los demandantes.

1.4 ALCANCE DE LA APELACIÓN: Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso recurso de alzada:

El despacho omitió lo probado en las documentales y testimoniales; los accionantes sí cumplieron con los elementos del contrato laboral, como prestación de servicio, subordinación y salario.

Manifiesta que, los accionantes prestaban los servicios en el Depósito y Ferretería Oriental como vendedores y en la parte de la bodega. Que fue acreditado con la testimonial el cumplimiento

de un horario, establecido por la Ferretería así como el elemento subordinante, ya que los accionantes cumplían con las órdenes impartidas por su empleadora y madre para ejecutar las actividades tanto por dentro como por fuera del establecimiento, y acota: *“recordando que aunque el objeto social de dicho establecimiento no define actividades de reparación y construcción, se debe tener en cuenta que el contrato realidad no desvirtúa la relación laboral;”* Y que el salario sí fue entregado por parte de su progenitora, ya que, si bien no se presentaron facturas, esto era posible en el caso de estudio dado el elemento de confianza que unía a las partes.

“Respecto a la tacha de falsedad, es importante realizar una línea de tiempo y ver las diferencias en la cual se evidencia el desequilibrio procesal en presentar los informes periciales, quedando clara la vulneración del debido proceso e igualdad procesal. El 29 de enero del presente año se realizó la audiencia inicial, en el cual se da la oportunidad a la contraparte de un término de 20 días para presentar la prueba; de igual manera los abogados de la parte demandada solicitaron el 1° de julio un nuevo plazo y le consiguieron 20 días más para presentar la prueba, esta prueba fue aportada hasta el día 3 de agosto del presente año para un total de 187 días desde que se permitió presentar la prueba pericial hasta el día que la aportaron al proceso. Recordemos que la audiencia de trámite y juzgamiento se realizó el día 10 de agosto, por lo tanto, no nos daba un tiempo para presentar una nueva prueba, sin embargo, aunque es cierto que los tres días establecidos por el CGP no presentamos un contraperitaje si se aportó un informe contra la primera prueba

pericial por una persona idónea y competente, siendo este el doctor Luis Gonzalo Velásquez Posada, un doctor en grafología, en el cual expresa el lenguaje oscuro y la carencia de procedimiento donde se suma el resultado que está fuera de su competencia realizada por el primer peritaje. Sumado a esto, tanto el grafólogo como la parte demandante le solicitó encarecidamente a la señora juez realizar de oficio un nuevo peritaje por una entidad pública y competente, el cual no tuvimos ninguna respuesta ni en estado judiciales ni mucho menos en la audiencia de trámite y juzgamiento.

Al mismo tiempo su señoría, no estoy de acuerdo con la sanción impuesta porque no se tuvo el tiempo para presentar, como lo dije anteriormente, el peritaje solicitado, el informe lo presentamos el 5 de agosto que fue el corrido del peritaje que presentaron las otras partes.”

- 1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, recorrió el término para presentar escrito la apoderada de la señora Beatriz Martínez Cardona, pidió que se confirmara la decisión de instancia.

Manifestó que debe darse pleno valor al dictamen pericial que encontró no auténtica la firma de la señora Margarita Cardona de Martínez, ya que el mismo no fue objetado oportunamente, en tanto, la contraparte se limitó a presentar un concepto sin aval alguno que sí se acomoda a los intereses de ellos.

Enfatiza que los demandantes no negaron su carácter de propietarios del establecimiento de comercio, y así se comportaron al dar orientaciones de compras ventas proveedores y otros elementos, así lo reconocieron en el interrogatorio de parte, en donde informaron que el negocio perteneció primero al padre y luego a la madre, aunado a que el local era también la vivienda de todos los hijos. Y de él se cubría el sustento del hogar.

Debe notarse que no fue aportado libro ni certificado contable, lo cual es obligatorio para todo comerciante conforme el artículo 23 del C.Co, porque nunca existió tal como se demostró por medio del interrogatorio de parte.

Llama la atención que las señoras Silvia Elena y Adriana María estén del lado de los demandantes al aceptar las pretensiones de la demanda, pero se pregunta entonces, por qué no pagaron ellas las prestaciones sociales, y por qué nunca reclamaron a sus progenitores, lo cual se resuelve con los mismos interrogatorios donde estos indicaron que se trataba de un negocio familiar y no vieron a sus padres como empleadores y siguen viviendo en la casa familiar. Fuera de lo anterior los señores Juan Manuel y Rafael reconocieron que trabajaban en otras partes en las construcciones de casas.

Finalmente, precisa que el dicho de las actividades de los accionantes solo eran favores que ella pedía a sus hijos por ser responsables de velar por el hogar, aunado a que reconocieron que la señora Beatriz no tomaba decisiones en el negocio ni recibía dinero de facturas ni les daba órdenes. Y que no tenía

conocimiento del detalle de los negocios ni tenía potestad para influir en ellos. Es decir, no era administradora del negocio y por tanto no era la empleadora.

2. CONSIDERACIONES

Somos competentes para el estudio del presente caso, en virtud de los puntos que son objeto de apelación, de conformidad con los Arts. 15 y 66 A del C.P.L y de la S.S. que fueron modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001.

2.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. – Consiste en determinar:

- Si, como lo indica la parte actora, fueron mal valoradas las pruebas documentales y testimoniales. Y si tal omisión influye en la declaratoria del contrato de trabajo pretendido.

2.2. RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

Se tiene por sabido, que corresponde a las partes probar el hecho en el cual asientan sus pretensiones. Sin embargo, también podrá presentar las pruebas, quien tenga mayor facilidad de hacerlo o pueda esclarecer los hechos que se controvierten; ello de conformidad con lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Igualmente, el artículo 164 ibidem, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

Para despejar el primer aspecto, consistente en establecer si entre las partes existió el contrato de trabajo, recordamos que, de conformidad con el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo, se presume que toda actividad personal prestada a favor de otro, es un contrato laboral, presunción que debe ser desvirtuada por la parte opositora.

Y, de acuerdo con el art. 23 ibidem, son los elementos del contrato

laboral:

- La actividad personal a favor de otro
- La remuneración recibida a cambio
- la subordinación de quien trabaja, respecto de aquella persona a quien presta su actividad.

Atendiendo el principio de carga de la prueba contenido en el artículo 167 del C.G.P. el demandante debe probar el supuesto de hecho en que funda su pretensión, para el caso concreto se traduce en que el actor está llamado a demostrar los elementos del contrato de trabajo. Mas, en materia laboral, en razón de la presunción arriba plasmada, el legislador le otorga al demandante una ventaja probatoria, en el sentido que si demuestra la actividad personal, ejecutada a favor de quien dice, es su empleador; se activa la presunción de contrato de trabajo contenida en la primera norma citada, que invierte la carga de la prueba, liberando al actor de probar los demás elementos del contrato de trabajo e imponiéndole al demandado desvirtuar la presunción, asumiendo la obligación de demostrar que el vínculo se dio a través de un contrato distinto al laboral.

Con lo que no solo basta demostrar la premisa mayor: la actividad personal, sino la premisa menor, que es que esta actividad se prestó a favor de otro.

En punto al elemento subordinante resulta preciso recordar, lo

que explicó la Sala de Casación Laboral en decisión SL4959-2019, “...consiste en la facultad que tiene el empleador para dar órdenes al trabajador, y éste, a su vez, el deber correlativo de acatarlas.”

De esta manera, la subordinación es una potestad del empleador de someter al trabajador “a la esfera organicista, rectora y disciplinaria de la empresa” y como tal, se deduce, en las más de las veces, de actos que implican el ejercicio real de estas potestades, tales como la imposición de horarios, órdenes, formas de realizar el trabajo, vigilancia, control, entre otros procederes; que, como lo dijo la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 24 de octubre de 1996, radicado 8476 “esta se expresa a través de tres potestades del empleador: la directriz, la reglamentaria y la disciplinaria”.

Para dilucidar este punto, recordamos que prima la realidad que se demuestre en el debate probatorio, sobre los formalismos que hayan acordado las partes. Así, aun si el contrato firmado fue de prestación de servicios, pero se aportan al proceso todos los elementos propios del contrato laboral, se tendrá por cierto este último y viceversa, aun si se pacta un contrato laboral, si se demuestra que no se configuran sus elementos, tal prueba quedará derrotada.

Para mayor claridad metodológica en este tema procederemos:

- i. A estudiar la inconformidad planteada en la aceptación del dictamen pericial presentado por el grafólogo Jaime Enrique López.

- ii. Se determinará si con la testimonial presentada se acreditaron los elementos del contrato laboral; es decir si acreditada la prestación del servicio, no le fue posible a la parte opositora quebrantar la presunción de subordinación contenida en el art. 24 del C.S.T.

Lo que, nos lleva al dictamen pericial presentado por Margarita María Martínez Cardona, ya que en el mismo se concluye respecto de la firma de la señora Margarita Cardona de Martínez que los: *“Elementos Estructurales Caligráficos que conforman en Sistema Escritural a modo de Firma Impugnados (9), NO CORRESPONDEN para con los que la señora MARÍA MARGARITA CARDONA DE MARTINEZ acostumbra (sic) plasmar en sus Actos Públicos y Privados (sic) , encontrándonos (sic) por consiguiente, para con lo que en Grafología se denomina DOCUMENTOS VICIADOS DE AUTENTICIDAD”* -

Dicho dictamen debía ser controvertido según el procedimiento fijado en el art. 228 del Código General del Proceso bajo cualquiera de estas dos modalidades: aportar otro dictamen o solicitar la comparecencia a la audiencia, todo ello en un término de tres días, siguientes al auto que lo pone en conocimiento.

Al examinar como se agotó este procedimiento, tenemos que la apoderada de la parte actora, presentó memorial en el que pide, se desestime el dictamen por dos aspectos: 1. porque de una vez se hace un juicio jurídico sobre la conducta de los demandantes, a quienes se les endilga el tipo penal de fraude procesal 2. Porque la terminología allí presentada resulta ambigua y poco clara.

Manifiesta además que la firma de una persona cambia invariablemente en el tiempo y que esto depende de múltiples factores como el estado de ánimo e incluso el objeto que se use para firmar.

Aporta informe grafotécnico rendido por el grafólogo Luis Gonzalo Velásquez Posada, en el que este profesional pide que se realice una nueva pericia, ya que, en su criterio, la presentada al despacho contiene innumerables errores. A dicho documento fueron aportadas también, varias fotos de documentos con la firma de la señora Margarita Cardona de Martínez.

El perito a continuación detalló los errores del dictamen presentado al despacho y del mismo modo, adjuntó su hoja de vida y documentos que respaldan su experiencia.

Sin embargo, para esta Sala este concepto es insuficiente para considerarse como una contradicción válida del dictamen. Si bien no es nuestra intención desconocer la idoneidad y la experiencia del Dr. Velásquez Posada, tampoco podemos apartarnos de lo normado en el art. 226 del Código General del Proceso que detalla los elementos que debe contener el dictamen, entre los cuales figura la precisión de los métodos, experimentos o investigaciones efectuadas al igual que los fundamentos técnicos científicos o artísticos de sus conclusiones.

Para el presente caso, si bien el Dr. Velásquez Posada explicó este último punto, no hizo mayor avance en cuanto a los métodos empleados, justamente porque, en su criterio requería de un

mayor tiempo y del uso de herramientas tecnológicas complejas para poder establecer la originalidad de la firma. Con lo cual, en criterio de esta Sala, no puede considerarse este concepto como un dictamen en toda regla y no es suficiente para derribar el presentado por el Dr Jaime Enrique López.

Ahora, no por ello, la Sala se releva de examinar el contenido del mismo, y al hacerlo, encuentra que, evidentemente, se usa un vocabulario rebuscado y gran cantidad de expresiones que flaco favor le hacen a la administración de justicia y mucho menos a las partes, a la hora de comprender lo que allí se contiene, que es, en últimas la finalidad de una prueba pericial, como quiera que el perito, como persona con un conocimiento especializado, tiene como propósito en el debate probatorio esclarecer a todos los que aquí confluimos, de la manera más clara y sencilla posible, cómo y por qué concluye que la firma objeto de estudio no proviene de la señora Margarita María Cardona de Martínez.

Aunado a lo anterior, la Sala también observa, como lo hizo la apoderada de los accionantes que el perito, emite juicios de valor con relación a la conducta de los accionantes, ya que a folio 22 de dicho escrito, informa: *“lo que nos lleva a determinar, par con lo que en Grafología se denomina Sistema Escritural a Modo de Firma Suplantadas o sea existe una SUPLANTACION DE FIRMAS (...), que es cuando una persona sustituye a otra u ocupa ilegalmente con malas artes el hogar de otra, para obtener un provecho ilícito, siendo por consiguiente dichos Sistemas Escriturales a Modo de Firma Impugnados, simulados (...), amañados, adulterados, fassificados (sic), inautenticos (sic), ... lo que otros tratados Grafólogos definen como IMITACIÓN DE FIRMAS POR ASIMILACIÓN, que es*

cuando se ejecuta un sistema escritural o gráfico, debidamente aprendido, para obtener un provecho (sic) ilícito”

“..., nos lleva a determinar para con lo que en Grafología se denomina FRAUDE PROCESAL”

Al realizar un estudio del dictamen tenemos que el mismo fue rendido por un perito idóneo de acuerdo con la hoja de vida presentada, sus credenciales y las calificaciones que se le han dado por los diferentes despachos judiciales en los que ha presentado las pericias. En punto al método de trabajo, se observa que utilizó herramientas para el aumento óptico que le permiten un mejor estudio del material caligráfico, y llegó a conclusiones que si bien, en una parte fueron acertadas, aclara la Sala, acertadas, no indica la Sala si está bien el dictamen o no, sino que, el mismo aporta elementos que permiten colegir que hizo un estudio imparcial del material aportado, se desvía de esta finalidad, cuando endilga una conducta penal. Con lo cual, aun cuando será valorado en conjunto con las pruebas aportadas, no puede la esta Sala, menos que, poner de presente estas particularidades.

Aclarado este punto, nos remitimos a la prueba, comprendida en los interrogatorios de parte y la testimonial aportada.

Interrogatorio de Gloria Martínez Cardona:

- Manifiesta que Margarita Cardona (su madre) era su patrona.

- Que tomó el mando cuando su madre falleció en común acuerdo con todos sus hermanos y que, ella estaba al tanto de que le rindieran cuentas, así como que, ellos hacen reparaciones de la ferretería para clientes ya conocidos.
- Señala que su madre le pagaba salario y “*todo bien, seguro, todo*”, pero después indicó que solo le pagaba salario porque fue demandada por no pago de parafiscales.
- A la pregunta sobre que sucedió con la ferretería después de la muerte de su madre, repitió: “*la propietaria siempre fue mi madre*”

Rafael Martínez Cardona:

- Dice que arreglaban baños, duchas y hacían las instalaciones.
- Que trabajaban y que de acuerdo al tiempo manejado le daban un sueldo.
- Que a partir de 1989 iniciamos (lo dice en plural) a trabajar dentro y fuera de la ferretería, ya que su padre Rafael Martínez contrataba obras de construcción. Y que a partir del año 2000 las órdenes las daba la señora Margarita Cardona (su madre), indica que hacen arreglos e instalaciones únicamente para clientes de la ferretería, y que Gloria les paga esos arreglos.
- Manifiesta que desde la muerte de su madre; Adriana, Silvia, Gloria, Juan y él acordaron que Gloria tomara el rol de manejo de la ferretería y que ahora es Gloria quien les paga a ellos. Y era quien les hacía el pago de salarios mensuales

Juan Manuel Martínez.

- Dice que siempre fue trabajador de la ferretería desde los 8 años, primero con su padre y luego con su madre.
- Describe que Rafael trabajaba por fuera de la ferretería.
- Menciona que ellos “sacaban los insumos y ella (se refiere a Margarita Martínez) nos pagaba las cosas”
- Señala que recuerda la fecha del contrato “que teníamos que estar en el seguro, en la pensión y todas esas cosas teníamos que firmar”, el gobierno pedía esos documentos, para tales efectos.
- Aceptó ante la abogada de la Sra. Beatriz Martínez que tanto él como su hermano Rafael trabajaban por fuera de la ferretería.
- Dice que a la ferretería llegaban a pedir arreglos y su madre los enviaba a hacerlos, con orden de la ferretería. Las ordenes siempre fueron verbales.
- Dice que todos estaban en el mostrador despachando. Que hacía domicilios o alguna cosa. Detalla también que Rafael se ocupaba de las compras y el de la bodega.
- Señala que hacían labores de construcción, reparación de goteras y como vendían los insumos, de allí mismo sacaban los insumos y hacían la labor.
- Dice que su padre era constructor y él los indujo y todo el mundo iba donde ellos.
- Dice que a la muerte de este la situación siguió igual. No tiene contratos escritos de la prestación de servicios de construcción.
- Indica que impulsaron la demanda “por la demanda que ellas colocaron ahora” “la cosa esa de la sucesión, esa cosa”

Para contrastar esta realidad narrada, examinamos el dicho de las demandadas Margarita María, Silvia, Adriana y Beatriz Cardona Martínez:

Margarita María Martínez:

- Ella es ama de casa y ejerce labor docente. Ayudaba en la ferretería en los tiempos libres. Indica que en la ferretería todos colaboraban mientras pudieran. Que todos vivieron en la misma casa y que en las tareas caseras era Silvia Martínez quien le ayudaba porque además en la casa también cuidaban a un sobrino y cuidaban niños.
- Vivió en el domicilio donde también quedaba ubicada la ferretería hasta el 26 de octubre de 2007.
- Tuvo contacto telefónico con su mamá casi todos los días, luego le prohibieron visitarla y llamarla.
- Dice que la ferretería siempre fue atendida por Margarita Cardona, que Gloria de vez en cuando ayudaba en la ferretería, también ayudaba a cuidar niños y salir constantemente a hacer vueltas en la ferretería. También refiere que ella “se daba sus escapaditas por ahí”
- De Juan Manuel Martínez y Rafael Martínez indica que no trabajaba en la ferretería constantemente, que hacía arreglos de construcción en la calle y arreglos en la iglesia Jesús Nazareno, construyeron cabañas y en la casa hay un apartamento donde tienen un torno para forjar madera y cerrajería, hacen puertas en madera y hierro forjado. También trabajan la fontanería. Y en sus ratos libres en los espacios que le queda, Rafael colaboraba en la ferretería.

- Refiere que a la fecha no mantiene comunicación con los accionantes y le consta lo relacionado a las actividades de Juan y Rafael porque vive cerca de la capilla de Jesús Nazareno y los ha visto allí trabajando. No le consta que estos trabajos realizados por los demandantes pertenecieran a la ferretería.
- Refiere que en la ferretería no vendía cemento, solo cosas como clavos, tornillos y “cosas de ferretería”.

Adriana Martínez Cardona:

- Es hermana de los demandantes y los demás codemandados.
- Informa que Gloria, Rafael y Juan eran todos empleados de su mamá y trabajaban en la ferretería con ella. En toda la semana. Gloria trabajaba en el mostrador, Juan Manuel estaba encargado de la bodega, surtía la ferretería y atendía el mostrador y Rafael era el encargado de compras. Señala que “mi mamá les asignaba tareas a ellos a los dos hombres que cuando iban personas de confianza personas que eran muy buenos clientes ella les asignaba, que en una parte se dañó una llave, ella, por ejemplo, vaya Rafa, vaya Juan” sabe de la relación entre ellos porque la ferretería y la casa se comunican y porque cuando entraba y salía a trabajar su madre le decía que no le dejaran olvidar algo y que la entrada y salida de su casa lo hacía desde la ferretería. Manifiesta que no sabe de remuneración a los demandantes, pero luego responde que recibían salario. Dice que: “siempre los que atendían era Rafa, Juancho y Gloria”. Que ellos nunca trabajaron fuera de la ferretería.

- Su relación personal con los demandantes es buena.

Silvia Martínez: también hermana de ambas partes.

- Refiere que Margarita Cardona era comerciante. Que Gloria, Rafael y Juan trabajaban en ventas. Rafael en compras, Juan Manuel en bodega y Gloria vendedora. Recibían remuneración. Y cumplían horario de trabajo lunes a sábado de 7 am a 6 pm y domingos de 8 am a 1 pm.
- Silvia dice que permanecía con su madre y que iba a veces a cuidarles el almuerzo y ella iba a llevarles la merienda, por eso los veía allá y sabía qué hacían ellos.
- Nunca trabajó en la ferretería.
- A la pregunta de la jueza consistente en por qué, si sabía del vínculo contractual de los accionantes con su mamá, y de los servicios de estos a la ferretería no procuró el pago de los conceptos adeudados, dice: “porque no, pues no porque estoy esperando que va a salir de esto (un fallo) para poder cancelar. No porque lo que lo que ellos están pidiendo en este momento no tengo recurso para pagarles” (...) “ya buscaría la manera como cancelar”

De estos interrogatorios se extrae como único elemento diferente a los planteados en la demanda que, la señora Gloria confiesa al absolver interrogatorio de parte que ella asumió el mando en el negocio de la ferretería con posterioridad a la muerte de su madre, que ocurrió el 28 de julio de 2018¹. Mas, como quiera que la confesión debe tomarse en un todo de conformidad con lo preceptuado en el art. 221 del Código General del Proceso, allí

¹ Folio 14 físico 24 digital, registro civil de defuncion en el archivo 01.Expediente digitalizado

también informa que era ella quien pagaba a sus hermanos Rafael y Juan Manuel Martínez y que estos debían rendirle cuentas; con lo cual se concluye que la voz de mando o la facultad de imponer instrucciones a estos dos accionados se generaba con relación a Gloria Martínez, con posterioridad al deceso de Margarita Cardona.

Llama la atención que el señor Juan Manuel no recuerde ni siquiera la fecha de su nacimiento o la fecha en que cursó sus estudios de mecánica, pero sí la fecha del contrato de trabajo. Igualmente es curioso que los tres demandantes indiquen que la señora Margarita Cardona fue demandada porque no pagaba parafiscalidad, y que, todos los testigos informen que quienes estaban prestando sus servicios en la ferretería eran ellos tres y que no había personas externas al núcleo familiar, como veremos más adelante. Esto nos lleva a preguntarnos quien promovió esa demanda por falta de pago en dicho concepto, en tanto este se deriva como una obligación del empleador para sus trabajadores. Lo que significa que, si los accionantes informan la calidad de trabajadores, fue cualquiera de este grupo quien impulsó esta demanda contra su progenitora, y de lo cual no hay prueba en el plenario.

Ahora bien, con los elementos hasta aquí obtenidos ¿es posible configurar el contrato laboral predicado a partir del año 2000 con la señora Margarita Cardona?

Veamos lo que revelan los testimonios aportados.

Gelma Salazar Ruiz: quien es comerciante de madera y acoples y otros productos relacionados con ferretería, está en Rionegro desde 1994. Inició labores el primero de octubre de este año (no en 1993), en Suministros Industriales SAS. Dice que conoce a los demandantes en octubre de 1993, luego corrige a 1994. Los tres trabajaban en la ferretería de la esquina. Allí atendían al público.

- Manifiesta que Rafael Martínez la asesoraba pero que dicha asesoría no era gratuita. Ella cancelaba el valor a doña Margarita, la madre de Gloria Juan y Rafael. Precisa que en la ferretería vio algunas veces a Silvia Martínez. Señala que solo vio a esas personas en el establecimiento.
- Frecuentaba el almacén 1 o 2 veces por semana. Señala que doña Margarita siempre les decía que hacer al menos las veces que ella fue y que Rafael siempre iban al almacén a reparar el esmeril y que solo veía a Silvia cuando los otros muchachos estaban en descanso. No sabe si gloria, Juan y Rafael recibían dinero por estar en la ferretería. Eran trabajadores de allí.
- Dice que Gloria, Juan y Rafael estaban en la ferretería en calidad de empleados, vio que Margarita les daba ordenes las pocas veces que fue allá y que no llegó a ver un pago.
- No sabe tampoco si les pagaban prestaciones sociales ni otras acreencias laborales.
- Dice que una vez fallecida la señora Margarita, sabe que hace las compras y que las facturas llegan a nombre de Gloria.
- En punto a que la señora Margarita era quien enviaba a Juan y Rafael para hacer los trabajos manifestó que ella

llamaba y doña Margarita le contestaba, yo llamaba y lo solicitaba. Las facturas del trabajo que le habían hecho llegaban a nombre de doña Margarita, misma que comprendía el servicio y el producto. Sabe que trabajaban de 7 am a 6 pm, lo cual precisa porque cuando salía por la mañana los veía. Y los sigue viendo actualmente en la ferretería.

Juan Manuel Lara Peláez

- Conoce a Gloria, Juan y Rafael porque la droguería que administra queda en las cercanías de la ferretería y por ser clientes mutuos.
- La ferretería donde trabajaban ellos inicialmente era de Rafael Martínez padre quien murió hace 29 años, que Margarita Cardona murió hace 2 años aproximadamente, que laboraba allí. Rafael prestaba servicios de plomería en la droguería y en la casa del testigo. Generalmente los vio en la misma función y cuando murió las riendas las tomó Margarita y estaban los mismos muchachos
- Indica que a veces vio a Adriana en el mostrador, hacía reemplazos con la expresión “me imagino yo”
- Dice que ve que Rafa coordina todo, “me imagino como cabeza coordina todo con Gloria” no tiene conocimiento. Ni le consta reconocimiento de conceptos laborales.
- No conoce a Beatriz Martínez y señala que margarita impartió a las órdenes,
- El testigo dice que iba al establecimiento dos o tres veces o hasta dejaba de ir dos meses. No precisa claramente con

cuanta frecuencia lo hacía. Precisa que nunca vio la ferretería sin doña Margarita y que las veces que visitó el lugar vio que ella daba órdenes.

María del Rosario Martínez Cardona (quien fue tachada en razón de tener parentesco con los accionantes y los accionados).

- Es prima de Gloria Juan y Rafael. Viene al proceso por Beatriz “quien ha sufrido mucho”
- Dice que todos eran de la misma familia y convivían en el mismo lugar. Que el dueño del negocio era Rafael Martínez (q.e.p.d), quien estaba siempre en el negocio, y a veces recibía la ayuda de Margarita Cardona; ella quedó al mando a la muerte de aquel, y su hija Gloria “le daba vuelta” (esto significa que la cuidaba y estaba pendiente de ella).
- Dice que Margarita Cardona era muy desconfiada y que no dejaba que nadie le ayudara.
- Vio que había bodega y que Margarita Cardona los productos, dice que fue a la ferretería un mes antes de la muerte de Margarita.
- Que Rafael y Juan Manuel trabajaban en construcción de cuenta de ellos; que Margarita le decía que estaban en construcción en la Iglesia Jesús Nazareno. Que ellos trabajaban en la calle. No sabe si la ferretería prestaba servicios de construcción y plomería.
- De la ferretería se beneficiaban quienes vivían en el inmueble. De allí se fueron Beatriz y Margarita María, a Beatriz la echaron.
- Dice que Margarita atendía siempre y que lo sabe porque cuando iba a visitarla era ella quien atendía a las personas.

No sabe el horario, sí sabe que cerraban a las seis de la tarde; que Margarita era la única que atendía y estaba siempre muy ocupada.

- La testigo dio información amplia de la vida familiar de la señora Margarita Cardona, entre otras cosas que esta se le quejaba de la poca ayuda económica que recibía de sus hijos varones, a lo que fue cuestionada por la Dra. Sulma por qué si la señora Margarita era tan desconfiada le contaba aspectos tan personales a lo que esta respondió: “era una de las sobrinas que mejor la iba con ella. Me confiaba mucho a mí. Ella no tenía buenas relaciones con la familia”

Ángela Inés Martínez Cardona (contra quien también se interpuso tacha por vínculo familiar con las partes)

- Es prima de accionantes y accionados.
- Dice que Gloria Juan y Rafael viven en la casa familiar
- Que la ferretería era de Rafael Martínez y que Margarita Cardona continuó en la ferretería cuando este murió. Que Margarita María, una de las hijas tomó las riendas del hogar.
- Tenía gran familiaridad con Margarita Cardona tanto que fue esta quien le propuso cuidar a su hija, que en aquel momento era una niña muy pequeña. Tal cuidado terminó cuando la niña tenía 12 años, debido a maltratos sufridos en esa casa.
- Dice que Gloria acompañaba mucho a Margarita Cardona (q.e.p.d), y que los hijos Rafael y Juan surtían el negocio en

Medellín. Margarita se quejaba con ella de situaciones domésticas a causa de la poca colaboración que recibía.

- La testigo refiere que Rafael y Juan en el surtido también traían cosas de ellos y las echaban en la ferretería. Sabe que Rafael y Juan estudiaron y que Gloria quería estudiar y que nunca devengó un salario.
- Refiere que hace 12 años no frecuenta la ferretería, que siempre fue atendida por Margarita.
- Dice que en la ferretería no se prestaba servicio de construcción o plomería, que vendían tornillos, tijeras y podadoras y otros elementos similares. No sabe cómo hacían ellos las contrataciones, y que Margarita le decía que sus hijos estaban trabajando. Vio a Gloria siempre “muy pegada de la mamá”, tanto que si necesitaba salir le decía a Silvia que la acompañara.
- Manifestó que la última vez que tuvo contacto con Margarita Cardona fue hace 17 años, porque rompió nexos con la familia, que una vez, la persona salía del núcleo no volvían a aceptar la amistad, eso incluía también a Margarita Cardona quien era su tía.
- Señaló que Gloria siempre estuvo con la mamá, pero fue reiterativa al indicar, que estaba con ella como una hija propiamente y no como una empleada.
- Tuvo problemas con la familia, debido a que no querían regresarle a su hija, Alejandra, quien era cuidada allá y sufrió varios maltratos. Y tiene cero vínculos de afecto con Gloria, Juan y Rafael. No obstante, insiste en que Gloria le ponía cuidado a la mamá y que la dueña del negocio era la difunta Margarita, quien nunca le descargó responsabilidades a nadie.

Luz Zuluaga Gómez.

- Visitaba la ferretería con frecuencia, dice que no volvió desde que doña Margarita “echó a la hija de la casa”. Informó que hasta hace diez años pasaba semanalmente por la ferretería
- Dice que doña Margarita era la persona que siempre estuvo al frente de la ferretería y que, en algunas veces, lo hacía Gloria Martínez. Iba semanalmente y saludaba frecuentemente.
- Supo que Juan y Rafael estaban cursando estudios en Medellín, no sabe si universitarios o tecnológicos, los vio muchas veces en labores pesadas de construcción, haciendo edificios y transportando materiales, lo que le pareció raro dada su condición académica.
- La testigo fue amiga de Margarita María a quien describe que “era como la sirvienta de la casa”
- Dice que llegó a entrar a la ferretería y que toda la mercancía estaba allí. No sabe que existiera una bodega, ni quien hacía pedidos a proveedores. No sabe cómo tendrían distribuidas las funciones. No había delimitación de funciones. Si estaba Silvia Martínez ella subía y sacaba cosas, si estaba doña Margarita igual.
- Describe que Gloria Martínez normalmente estaba con la mamá, pero que Juan estaba en construcción y en la Iglesia Jesús Nazareno.

Alejandra Quintero

Conoce a Margarita María porque ella la crió. Al referir por que conoció a Gloria, Juan y Rafael Martínez dice que: “lastimosamente los conozco desde que era muy pequeña”. Margarita María Martínez la crió en la casa familiar donde vivían Margarita Cardona (q.e.p.d), Adriana, Silvia, Gloria, Rafael, Juan y Margarita María Martínez y por poco tiempo Beatriz Martínez. Vivió allí hasta el 2 de diciembre de 2001, regresó a esa casa tiempo después para reclamar unos objetos que no le dejaron llevarse cuando se marchó de allí.

- Dice que la señora Margarita trabajaba todo el tiempo en la ferretería para sostener sus hijos
- Describe la edificación como una casa de tres plantas. En la primera planta funcionaba la ferretería, en el segundo piso una carpintería donde Juan Manuel y Rafael Martínez (hijo) desempeñaban tareas y hacían construcciones.
- Describe que todos los hijos iban por ratos a la ferretería y que las muchachas se dedicaban a cuidar niños y cobraban dinero. Ella, como niña estuvo también con otros niños cuyos nombres mencionó.
- De sus recuerdos en la niñez, durante su estadía en esa casa cuenta: que hacían las arepas y Margarita María preparaba el almuerzo, que Adriana iba a la universidad, que Silvia pintaba vasos y pocillos y Beatriz hacía muñequitos, refiere que Beatriz era muy maltratada.
- Recuerda que consignaban dinero diario y que quien lo hacía era Gloria. Que doña Margarita no le daba órdenes a nadie y que pedía ayuda a los muchachos sí así lo requería. De los muchachos, es decir, Rafael y Juan Manuel Martínez, refiere que no cumplían horario ni sueldo ni recibían órdenes.

- Recuerda que todo el dinero que doña Margarita recibía se iba a unas cajitas de lata que estaban en los compartimentos del escritorio. Los gastos del hogar se sacaban de la cajita, lo cual recuerda porque de pequeña sacaba dinero de allí para comprar arepas, leche y otros productos alimenticios.
- Recuerda también que Juan Manuel y Rafael Martínez se desempeñaban más en la labor de carpintería que propiamente en la ferretería, tanto así que eran conocidos por la elaboración de pesebres y las tareas que hacían en la iglesia Jesús Nazareno.

De esta prueba testimonial, extraemos que: Los testigos Gelma Salazar y Juan Manuel Lara son contestes en cuanto a la actividad que desempeñaban los accionantes en la ferretería, hay conocimiento presencial de esta prestación de servicios, al igual con relación a las instrucciones que impartía la señora Margarita. No observa la Sala un ánimo de parcialidad con relación a estos testimonios. Son personas que conocieron del giro de la ferretería desde que la señora Margarita María vivía hasta ahora.

Fue probado también que las personas que más tenían que ver con este establecimiento eran Rafael Martínez (hijo) y Gloria Martínez; sin embargo, también se trasluce que los señores Juan Manuel y Rafael Martínez (hijo) se desempeñaban en actividades ajenas a la ferretería, según el dicho de una de las demandadas, así como el dicho de María del Rosario Martínez, Angela Martínez Cardona y Alexandra Vanessa Quintero.

Si bien, estas testigos perdieron contacto con la familia, una desde el año 2018, y las otras dos desde el año 2001, permiten a la Sala conocer cómo se desarrollaba el vínculo dentro de la ferretería cuando vivía la señora Margarita Cardona. Ofrecen a esta Sala elementos para conocer cómo se desenvolvía el giro de los negocios en el establecimiento, cosa que no era posible para la señora Gelma y el señor Juan Manuel Lara, pues si bien, veían la prestación del servicio, su condición como personas externas no les posibilitaba saber de manera detallada cómo funcionaba esta relación dentro del núcleo familiar, que se imbricó de manera muy confusa en el ámbito laboral.

En punto al testimonio de la señora María del Rosario Cardona, quien indica que llegó al proceso por Beatriz, debido a que sufría mucho, es una testigo creíble para la Sala porque es un miembro de la familia cercano y además refiere hechos particulares sobre su vivencia con la señora Margarita Cardona y es imparcial al igual que la señora Angela Martínez al reconocer la continua vigilancia y cuidado de la señora Gloria Martínez Cardona a su madre ahora fallecida.

Otro tanto sucede con la testimonial de Alejandra Vanessa Quintero quien, pese a que era una niña al momento de ocurrencia de los hechos, sí puede narrar de forma clara y coherente elementos tales como las labores que hacía cada uno de los demandados y la estructura de la casa.

Finalmente, la Sala habrá de descartar la calidad de confesión a la manifestación que hicieran las declarantes Adriana y Silvia Martínez, pues si bien indican subordinación de sus hermanos respecto de su madre, así como un cumplimiento de horario, también se percata esta Corporación, que los mismos testigos aportados por la parte demandante y aún la señora Angela Martínez, las señalan como personas que prestaban servicio en la ferretería, aun cuando fuera de manera ocasional, y prestaban colaboración a sus hermanos, con lo cual, se desvirtúa su propio dicho, cuando afirman que eran ajenas a las actividades en este establecimiento de comercio, Adriana Martínez por sus actividades estudiantiles y Silvia Martínez quien informó de manera enfática que nunca estuvo en la ferretería y que nunca había trabajado allí.

Ahora bien, de acuerdo con los razonamientos que hemos realizado, la Sala, puede concluir que:

- Sí hubo una prestación del servicio, no obstante, se pudo extraer que esta era desplegada por Gloria Martínez, no de manera subordinada sino en razón de su calidad de hija, casi como co-propietaria, tanto así, que realizaba diligencias bancarias y estaba al tanto de su madre, y al fallecer esta asumió el mando del negocio.
- Con relación a Juan Martínez y Rafael Martínez (hijo), también fue probada la prestación del servicio y se encuentra coherente que laboraran haciendo reparaciones y prestando servicios de instalaciones para clientes de la ferretería, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el primero de ellos precisó que no era para todo tipo de

clientes, sino para los más fiables y conocidos, es decir que se trataba de una actividad episódica, que no era frecuente en el tiempo; igualmente es episódica y carente de subordinación por sí sola, la actividad de hacer las compras y surtir el negocio, ya que su única responsabilidad consistiría en traer el producto y distribuirlo a conformidad. Aunado a lo anterior, también se presentó que ellos realizaban múltiples tareas de construcción ajenas al giro diario de la ferretería.

De lo hasta aquí expuesto para la Sala, sí se desmontó el elemento subordinante del vínculo contractual, ya que pudo evidenciarse que los accionantes actuaban como co-propietarios del establecimiento más que como subordinados de la señora Margarita Cardona, aunado a que, después del fallecimiento de esta no llegaron a recibir órdenes e imposiciones por parte de sus hermanas codemandadas, tanto así que dos de ellas están completamente desvinculadas de la familia. A más de lo anterior, si bien el dictamen grafológico presenta las deficiencias que ya fueron presentadas por la Sala, no existe soporte que permita descartar su veracidad por parte de esta Corporación, con lo cual, también se tendrá que las firmas en los contratos de trabajo aportados por el demandante no provienen de la señora Margarita Cardona.

Por ello en criterio de esta corporación el juicio de la primera instancia fue acertado y deviene su confirmación.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

-
PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada.

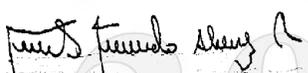
Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico de conformidad con el art. 295 del CGP., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

En uso de permiso
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 100

En la fecha: 18 de junio de
2021


La Secretaria

Demandante: DORA LIGIA ARISTIZABAL TORO
Demandada: FUMIGAX S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: DORA LIGIA ARISTIZABAL TORO
Demandada: FUMIGAX S.A.S.
Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO
Radicado: 05-615-31-05-001-2017-00621-01
Providencia: 2021-0176
Decisión: REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA

Medellín, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

En la fecha, siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), se constituyó la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **DORA LIGIA ARISTIZABAL TORO** en contra de **FUMIGAX S.A.S.** El magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.** declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 00176**, acordaron la siguiente providencia:

PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda se orientan a que se declare a la demandada responsable de las enfermedades originadas en el estrés laboral, se le condene al

pago de la indemnización plena de perjuicios, se ordene el reajuste de aportes a riesgos laborales y pensiones, se condene al pago de indemnización por despido injusto, los salarios dejados de percibir entre el despido y el reintegro, y la compensación en dinero de las vacaciones.

HECHOS

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, la demandante señaló que ingresó a laborar al servicio de la demandada el 19 de julio de 2012, con un contrato a término fijo por 3 meses, y un salario de \$1'100.000 más comisiones.

Narra que su horario era de 7:30 AM a 5:30 PM, pero casi siempre laboraba más tiempo llegando incluso a las 11 PM.

Indica que el ambiente laboral pasó de ser sano a tenso por cuenta de las presiones a las que era sometida por su superior en la empresa, quien la conminaba a mejorar las ventas y se negaba a contratar más trabajadores pese a que le manifestó la imposibilidad de atender todas las funciones con el personal existente en su sede.

Dice que la relación con su superior empeoró en 2014 a raíz de una discusión que se tuvo en una jornada de capacitación, por lo que fue sujeta a persecución, acusada de falsificación y hurto, sometida a la prueba del polígrafo y presionada para renunciar. Dice que en dicho año pidió sus vacaciones pero fueron negadas.

Manifiesta que a pesar de no ser de sus funciones, se le imponía como labor realizar fumigaciones sin implementos de protección, por lo que nuevamente solicitó sus vacaciones a lo que se le concedieron 5 días de descanso el 5 de octubre de 2014, pero fue internada en la clínica La Ceja por síndrome de *burnout*, que padece desde dicha época y cuyas consecuencias derivaron en múltiples incapacidades continuas.

Relata que acudió a la Inspección del Trabajo de Rionegro para poner en conocimiento el acoso laboral del que era víctima y su intención de iniciar un

proceso contra la empresa, se citó a audiencia de conciliación pero la accionada no asistió.

Narra que en el pago de las incapacidades la demandada dejó de pagar el valor de las comisiones que percibía de los clientes que había captado.

Cuenta que la EPS SURA determinó que su enfermedad era de origen laboral, por lo que fue remitida para valoración por ARL SURA, quien dictaminó que era de origen común, por lo que interpuso recurso ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, quienes mantuvieron el origen.

Indica que el 16 de enero de 2016 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez calificó el origen de la enfermedad como laboral, remitiendo a la ARL para tratamiento y valoración, dicho dictamen señaló que padece síndrome adaptativo, pero no tuvo en cuenta las secuelas, que por lo tanto no han sido objeto de tratamiento, como son fibromialgia, túnel carpiano, dermatitis seborreica por estrés y colon inflamable.

Señala que la ARL dictaminó su PCL en un 18% por el diagnóstico trastorno adaptativo, por lo que interpuso recurso ante la Junta Regional, que señaló un 25,88% de PCL, dictamen ante el que también presentó recurso, siendo confirmado por la Junta Nacional el 21 de septiembre de 2016.

Manifiesta que al no poder percibir pensión de invalidez, la ARL pagó la indemnización por incapacidad parcial en \$10'000.000, valor que sería mayor si las cotizaciones realizadas por la empresa fueran igual al salario completo.

Dice que la ARL emitió orden de reinstalación, pero ha continuado incapacitada debido a episodios de crisis, y que el 24 de noviembre de 2016 solicitó a la demandada le concediera vacaciones, siendo negadas y pagándose las mismas en dinero.

Finalmente, relata que fue despedida sin justa causa el 15 de mayo de 2017, por lo que instauró acción de tutela y en sentencia de segunda instancia del 14 de agosto de 2017 se ordenó su reintegro, como protección provisional.

POSTURA DEL DEMANDADO

Una vez efectuadas las diligencias de admisión, notificación y traslado del libelo introductor, se dio por contestada la demanda, respuesta en la que el accionado acepta la relación laboral y el clima laboral sano.

Niega que se le hubiera ordenado a la empleada trabajar en funciones que no le correspondían, sino que ella las asumía libremente, además de que no le consta el trabajo por fuera del horario, mismo que no le era exigido.

No le constan los roces entre la demandante y su superior inmediata, señalando que el trato entre las mismas era de agradecimiento, jovialidad y cercanía. Sobre la supuesta presión, indica que se le requerían resultados en ventas debido a que no se llegaba a lo esperado, por lo que se dispuso que su oficina trabajara bajo los mismos procesos operativos de la sede principal, con una modificación en la forma de trabajo y el uso de herramientas de software para facilitar las operaciones, lo cual implicó dificultades para la demandante en la medida en que no manejaba bien estas herramientas; señala además que el personal de la oficina era suficiente de acuerdo al nivel de ventas y clientes, y que la demandante además de sus responsabilidades laborales atendía un restaurante frente a su oficina, lo cual implicaba que durante el día realizara llamadas para promocionarlo y enviar domicilios.

Frente a la persecución, relata que lo que sucedió fue que se realizó prueba grafológica en un recibo por \$150.000, donde se evidenció que la firma del tercero no correspondía a la misma sino que había sido falsificada por la demandante, por lo que se solicitó su renuncia a cambio de no iniciar ninguna acción penal, lo que la demandante no aceptó y en cambio solicitó someterse a prueba poligráfica realizada por una empresa en la que había trabajado antes, a lo que se accedió.

En cuanto al acoso laboral, señala que en efecto para el 5 de octubre de 2014 se dieron unos días de descanso pedidos por la demandante, quien el 8 de ese mes

presentó denuncia de acoso laboral debidamente atendida por el comité de convivencia, que citó a la actora para dar versión libre, citación que fue evadida lo que llevó a que posteriormente el Ministerio de Trabajo archivara la denuncia. Narra que no es cierto que durante los días concedidos entre el 4 y el 10 de octubre fuera internada, sino que fue atendida por medicina general el 14 de octubre de 2014, no por *burnout* sino por depresión, siendo remitida a psiquiatría.

Indica que el estudio al puesto de trabajado realizado por la empresa RH de cuenta de la ARL Sura descartó que el estrés que padecía la demandante fuera de origen laboral.

Acepta las incapacidades de la actora, negando deficiencia en el pago de las mismas o de los aportes, sino que al llevar 39 meses incapacitada, las comisiones se dejaron de pagar un año después, dado que, como era lógico, no estaba alcanzando presupuestos de venta mensuales, siendo que los clientes ya no estaban a su cargo pues debían ser atendidos por otro asesor.

Señaló que antes del 14 de septiembre de 2014 la demandante ya había disfrutado una semana de descanso y que las vacaciones cuando las pidió en 2016 le fueron pagadas y no concedidas por cuanto se encontraba incapacitada, situación que fue objeto de pronunciamiento por el Ministerio de Trabajo, ordenando archivo de averiguación preliminar al respecto.

Finalmente, sobre el despido, indica que ordenada su reinstalación, como señala la demandante, la misma no acudió a laborar entre el 11 de marzo y el 8 de mayo de 2017, por lo que se terminó el contrato con justa causa. Acepta la orden transitoria de reintegro dada en la tutela.

Se opone a la prosperidad de las pretensiones y propone como excepciones las de: TEMERIDAD O MALA FE, INEXISTENCIA DE CULPA PATRONAL, INEXISTENCIA DE INDEXACIÓN e INEXISTENCIA DE CAUSALES INVOCADAS.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia proferida el 06 de abril de 2021, por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, se condenó a la accionada a reajustar los aportes a seguridad social en pensiones del periodo febrero de 2015, por evidenciarse que el IBC reportado es menor al salario correspondiente. Se absolvió a la demandada de las demás pretensiones en su contra, al no encontrarse probada la existencia de culpa de la demandada en las enfermedades de la actora, y estimarse que para el despido medió justa causa. De manera antitécnica se condenó en costas a ambas partes.

RECURSO DE ALZADA

Ambas partes presentaron recurso de alzada, el de la actora frente a la culpa patronal, el despido y el no reajuste de los demás periodos de aportes, sustentado en una indebida valoración de la prueba; el de la demandada, contra la condena en su contra, sustentado en que el valor de la cotización obedecía a la incapacidad de origen común de la actora. Ambos recursos fueron concedidos y por ende se remitió el expediente digital a este Tribunal para decidirlos.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Admitido el recurso se corrió traslado para alegar por escrito, sin que ninguna de las partes hiciera uso del mismo.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Es competente la Sala para conocer del presente asunto, al tratarse de un trámite de primera instancia cuya sentencia fue objeto de recurso de apelación debidamente presentado y sustentado por ambas partes.

Conforme a lo normado en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando exista culpa suficientemente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente o enfermedad de trabajo, está obligado a la indemnización total y ordinaria de perjuicios.

Para que esta indemnización prospere, debe demostrarse: a) El accidente de trabajo o la enfermedad profesional; b) Los perjuicios padecidos como consecuencia de éstos; c) La culpa del empleador; y d) La relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio.

Obsérvese que la disposición en comento exige la comprobación suficiente de la culpa del empleador, para que pueda obligarse a reconocer dicha indemnización; y el artículo 63 del Código Civil define la culpa leve, como la falta de diligencia y cuidado que un hombre emplea ordinariamente en sus propios negocios, conforme al artículo 1604 ibídem, es por esta clase de culpa por la que se responde en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes, como lo es el contrato de trabajo.

Pero tratándose de esta clase de culpa, es de suma importancia determinar la causa misma del in suceso, pues parte de ahí la responsabilidad de la empleadora en la ocurrencia del siniestro, cuando no proporciona los medios idóneos para prevenir dichos accidentes o no hace cumplir las medidas de seguridad tendientes al mismo fin.

Ahora bien, la primera parte de la apelación de la actora tiene como objeto la culpa patronal, la cual tendría un doble nexo causal, el primero, por vía de las funciones que se asignaban a la demandante y el segundo, por vía del acoso laboral.

Respecto de la sobrecarga laboral, la apelación recuerda que la culpa del empleador en estos casos es leve, y que se debió analizar una posible concurrencia de culpas que no exime al empleador, señala además que la demandante tenía funciones de 2 cargos, que la demandada no hizo control de su

trabajo hasta altas horas de la noche teniendo en cuenta los correos que enviaba a dichas horas, y que en 2016 cuando solicitó las vacaciones “pedía a gritos” el descanso y no su compensación en dinero.

La Sala considera que es cierto que la culpa suficientemente comprobada que se exige para establecer la responsabilidad del empleador es la denominada culpa leve, esta es, un obrar diligente, cuidadoso y responsable, y en cuanto a la concurrencia, también es cierto que la misma no exime al empleador, pero para ello de todas forma hay que acreditar la culpa de éste, frente a que la demandante tuviera 2 cargos, de los certificados aportados con la demanda¹ se evidencia que el cargo referenciado, Coordinadora Operativa y Comercial, solo lo habría tenido la demandante por un periodo que no se dio antes del 12 de diciembre de 2013, cuando su cargo era simplemente Coordinadora Operativa, ni después del 17 de junio de 2014, cuando su cargo era Coordinadora Administrativa, por demás, la certificación de dicho cargo data del 26 de mayo de 2014; la parte actora acude al organigrama que aportó con la demanda², en el que se evidencia que la empresa, para una fecha que podría ser abril de 2012 o 2013 (La copia aportada no es legible), estaba dividida en 4 direcciones: Financiera, administrativa, comercial y técnica. Alega entonces que el ser el cargo Coordinadora Operativa y Comercial, ello solo es evidencia de que estaba ejerciendo funciones que el organigrama separaba, criterio que se desestima pues la otra dirección, además de la comercial, sería la técnica, pero el cargo no es Coordinadora Técnica y Comercial, sino Operativa y Comercial, cargo que, según el perfil que aportó la empresa³, pertenece solamente a la dirección comercial, no bastaba entonces esta prueba documental, sino que debía acreditarse qué funciones o labores se desempeñaban en otras direcciones y la realización por la demandante de estas funciones, al menos para empezar a estructurar el *burnout* como producto de la sobrecarga laboral a la que la empresa la exponía **culposamente**, ello no se probó, además de que la demandante señaló que cumplía labores de fumigación pero ello se probó falso, lo cual no se cuestiona en el recurso; respecto del trabajo hasta altas horas de la noche, la situación no se puede cuadrar como culposa en tanto no eran jornadas ordenadas por el empleador, ni se cumplía en la oficina, de hecho, sería impropio hablar de jornadas pues, aun si un seguimiento tan detallado fuera

¹ Folios 69 a 77 del cuaderno principal

² Folio 82 *ibídem*

³ Folio 46 del Cuaderno de Pruebas N° 1

su obligación, el empleador no podría tener certeza del tiempo efectivamente dedicado solo con unos correos.

Finalmente, sobre las vacaciones, se recuerda que en su concesión o compensación la ley privilegia los acuerdos entre las partes, en la carta de solicitud de las mismas⁴ no se aprecia que expresamente se pidiera el descanso, solamente se habla de “periodos de vacaciones pendientes”, a lo que la empresa responde con la compensación en dinero⁵ sin que haya prueba de que la demandante manifestara su desacuerdo con esta compensación, mucho menos de que las pidiera “a gritos”.

Frente al acoso laboral, se hace alusión al trámite que se suscitó al interior de la empresa por una firma falsificada en un recibo, en el que se probó que no fue su responsabilidad, en este punto se recuerda que la falladora de instancia valoró el interrogatorio a la actora, en el que confesó *i)* haber pagado la suma de dinero solo a uno de los técnicos, y no a los dos y *ii)* que enterada de los resultados de la prueba grafológica, que le eran adversos, decidió someterse al polígrafo, prueba practicada por una empresa en la que ella misma había laborado; esto resulta relevante porque más allá de que la demandante saliera indemne de las acusaciones, se acreditó que efectivamente hubo irregularidades que le concernían, luego no era injustificado el actuar del empleador al realizar la prueba grafológica con miras a aclarar su responsabilidad, tampoco pedirle la renuncia cuando dicha prueba le inculpaba, petición a la que podía resistirse como efectivamente lo hizo, demostrando posteriormente su inocencia. Se aludió también a una denuncia de acoso laboral, pero ello no resultó relevante pues, independientemente de las discusiones en torno a si el trámite ante el Ministerio de Trabajo se archivó o no, el certificado que emitió el mismo⁶ da cuenta de que a pesar de que la petición data del 20 de octubre de 2014, desde esa fecha y hasta al menos el 20 de diciembre de 2018 el trámite se paralizó, al no poder la demandante acudir a audiencia administrativa, es decir no se prueba la determinación tomada en el sentido de que efectivamente hubo acoso laboral, por demás, el comité de convivencia laboral de la empresa también se activó

⁴ Folio 88 del Cuaderno Principal

⁵ Folio 89 *ibídem*

⁶ Folio 514 del Cuaderno Principal

frente a la denuncia de acoso laboral, según citación a declarar⁷ que tampoco habría podido concretarse, por la misma razón⁸. El argumento restante en este punto es la carta de preaviso de terminación⁹, frente a la que el recurso hace todo tipo de elucubraciones que simple y llanamente no emanan de la misma, se le da entonces un contexto que no tiene por sí sola y que las otras pruebas no le dan, por demás, el que el contrato preavisado no se haya terminado no es prueba de ningún acoso laboral, quedando en cuestión las razones para no terminarlo máxime si había una supuesta animadversión hacia la trabajadora.

Al descartarse la culpa del empleador, no ameritaría mayor pronunciamiento el punto de la apelación que versa sobre la no valoración del dictamen realizado por Ibris Londoño, no obstante sea la oportunidad para aclarar que esta determinación no obedeció solamente a que el mismo realizara acompañamiento a la demandante a sus citas médicas, único argumento contra el que se dirigió la apelación, sino también al hecho de que la demandante señaló que dicho médico la representaba en el “estaf” ante la empresa, como se lee en la quinta respuesta dada en la diligencia de descargos que rindió la actora¹⁰, consideración que la apelación no cuestionó.

La segunda parte de la apelación de la actora versa sobre el despido, se cuestiona que fuera con justa causa, como concluye la sentencia, pues si bien la demandante no estaba incapacitada para las fechas en las que efectivamente no acudió a la empresa, tampoco contaba con concepto favorable de reintegro y en cambio el médico ocupacional le aconsejó no reintegrarse, al respecto la Sala no encuentra sustento para sostener que al no otorgarse más incapacidades, se debía abstener de asistir a la empresa so pretexto de esperar dicho concepto favorable, además, la apelación al señalar que el médico ocupacional le dijo que no lo hiciera, no refiere prueba alguna más allá de la diligencia de descargos, es decir, el propio dicho de la actora, del que claramente no se puede servir como prueba, y es precisamente este vacío probatorio el que reprochó la *A quo* al decidir, pues no se acreditó que el médico tratante le hiciera tal recomendación, luego no se puede

⁷ Folio 85 *ibidem*

⁸ Folios 136 a 138 del Cuaderno de Pruebas N° 1

⁹ Folio 86 del Cuaderno Principal

¹⁰ Folio 97 *ibidem*

concluir que hubiera razón suficiente y por lo tanto el despido se encuentra justificado.

La última parte de la apelación de la actora se dirige sobre los aportes, pero la sustentación se queda corta, y en este punto se lamenta la Sala que no se haya hecho uso del traslado para alegar, lo único que se señala en la apelación es que la demandada debió aportar las autoliquidaciones de todo el tiempo por estar en mejor posición para probar, pero no sustenta frente a las razones que presentó la falladora de instancia para absolver de casi todos los periodos, estas son que *i)* el salario respetó los mínimos, *ii)* al no prestarse el servicio, era lógico que no se causara comisión que incrementara el básico y *iii)* el conflicto no tiene sustento legal, luego deviene en un conflicto meramente económico sobre el que no se puede decidir en la vía ordinaria. Por demás, se observa que la accionada si aportó certificado de aportes desde octubre de 2014 a diciembre de 2017¹¹.

La apelación de la accionada es sobre la condena a reajustar la cotización del periodo febrero de 2015, alega su buena fe y señala que se cotizó dicho periodo sobre un 67% dada la incapacidad de origen común.

Respecto de la buena fe, este no es un factor relevante para la condena o no de aportes, ni para su reajuste, ni para los intereses que eventualmente liquide la administradora, pero el segundo argumento si es relevante y le asiste razón a la accionada en el sentido de que conforme al artículo 40 del decreto 1406 de 1999, en tanto durante todo el mes de febrero de 2015 la demandante estuvo incapacitada por enfermedad común, según certificado de la EPS¹², el aporte era conforme al valor de la incapacidad, que por superar los 90 días era igual al 50% del salario según el artículo 227 del CST, sin ser menor del mínimo, el salario, como lo estableció la falladora de instancia, era de \$1'081.000, cuyo 50% es \$540.500, menor al salario mínimo de dicha anualidad que era \$644.350, entonces este ultimo era el valor correspondiente a la incapacidad para febrero de 2015, y por lo tanto la base de los aportes a pensión, luego como la demandada cotizó por un valor mayor, de \$797.000, no había lugar a ordenar reajuste alguno.

¹¹ Folios 435 a 450 del Cuaderno Principal

¹² Folio 477 del Cuaderno Principal

Demandante: DORA LIGIA ARISTIZABAL TORO
Demandada: FUMIGAX S.A.S.

Al no proceder esta condena, ninguna de las pretensiones salió avante, por lo que se revocará también la condena en costas de primera instancia a cargo de la demandada, cuestión que es eminentemente accesoria.

Por consiguiente, **se revocará parcialmente** la sentencia de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

Se REVOCA PARCIALMENTE la Sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro- Antioquia, el 6 de abril de 2021 dentro del proceso instaurado por DORA LIGIA ARISTIZABAL TORO en contra de FUMIGAX S.A.S., en cuanto a la condena de reajuste de aportes a cargo de esta accionada y, en su lugar, se **ABSUELVE** de esta pretensión y de las costas procesales impuestas en su contra en la primera instancia.

En lo demás **se CONFIRMA** la providencia de primera instancia.

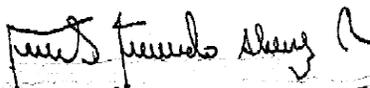
Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Demandante: DORA LIGIA ARISTIZABAL TORO
Demandada: FUMIGAX S.A.S.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 100

En la fecha: 18 de junio de
2021



La Secretaria

Demandante: MARTHA ALICIA MURILLO MOSQUERA

Demandado: BLANCA ALICIA GÓMEZ OSPINA Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: MARTHA ALICIA MURILLO MOSQUERA

Demandado: BLANCA ALICIA GÓMEZ OSPINA Y OTROS

Procedencia: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE APARTADÓ - ANTIOQUIA

Radicado: 05-045-31-05-002-2019-00405-00

Providencia: 2021-0171

Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, once (11) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia con el objeto de proferir la sentencia que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **MARTHA ALICIA MURILLO MOSQUERA** en contra de **BLANCA ALICIA GÓMEZ OSPINA, LINA MARCELA SÁNCHEZ GÓMEZ LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLFONDOS y la AFP PROTECCION**. El presente asunto se recibió de la oficina de apoyo judicial el 4 de mayo de 2021. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**, declaró abierto el acto.

Previo deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0171** acordaron la siguiente providencia:

Demandante: MARTHA ALICIA MURILLO MOSQUERA

Demandado: BLANCA ALICIA GÓMEZ OSPINA Y OTROS

P R E T E N S I O N E S

Por conducto de apoderado judicial, la parte actora pretende se declare una relación laboral con las demandadas, desde el 4 de septiembre de 2018 al 15 de junio de 2019; como consecuencia de ello se condene al pago de primas, cesantías, intereses de las cesantías, vacaciones, cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social, sanción moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, sanción por no consignar las cesantías en un fondo, indemnización por despido sin justa causa y se condene en costas procesales.

H E C H O S

En apoyo de sus pretensiones afirmó que comenzó a laborar el 4 de septiembre de 2018 con la señora LINA MARCELA SANCHEZ GÓMEZ, mediante un contrato de trabajo verbal, para desempeñarse en oficios varios en el restaurante SABOR CASERO DE MI TIERRA, devengando un salario de \$30.000 diarios, con un horario de lunes a domingo de 5:30 am a 2:30 pm y en ocasiones en el turno de 11:00 am 9:00 pm.

Que el 15 de junio de 2019, le terminó el contrato laboral sin una justa causa y sin pagarle las cesantías, intereses de las cesantías, prima de servicios y vacaciones por el tiempo laborado.

Sostuvo que las demandadas omitieron pagar los aportes a salud, pensión y riesgos laborales.

Que con el ánimo de llegar a una conciliación citó la señora LINA MARCELA SANCHEZ, al Ministerio del Trabajo, sin que ella se presentara.

Demandante: MARTHA ALICIA MURILLO MOSQUERA

Demandado: BLANCA ALICIA GÓMEZ OSPINA Y OTROS

POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA

Una vez efectuadas las diligencias de admisión, notificación y traslado del libelo demandatorio, **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS**, contestó indicando que los hechos descritos en la demanda son de terceros y por lo tanto no le constan.

Que lo único que se encontró en las bases de datos de la entidad es que la demandante presentó solicitud formal de afiliación el 24 de agosto de 2017, pero a la fecha no se encuentra activa en la entidad, solo aparece que se encuentra afiliada a **PROTECCIÓN S.A** desde el 1 de febrero de 2020.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones e invocó como medios exceptivos los de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN, PAGO Y COMPENSACIÓN.**

Por su parte la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** indicó que Martha Alicia Murillo Mosquera se encuentra afiliada a la entidad desde el 1 de febrero de 2020, sin embargo, como las pretensiones van encaminadas al pago de unos aportes que omitió el empleador, la entidad no se opone a realizar el cálculo actuarial y a recibir el título pensional que ordene el juez.

Invocó las excepciones de fondo de **INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS, BUENA FE Y HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO.**

Las demandadas **BLANCA ALICIA GÓMEZ OSPINA Y LINA MARCELA SÁNCHEZ GÓMEZ**, a pesar de ser notificadas en debida forma no contestaron la demanda.

Demandante: MARTHA ALICIA MURILLO MOSQUERA

Demandado: BLANCA ALICIA GÓMEZ OSPINA Y OTROS

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia proferida el día 29 de abril de 2021, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó - Antioquia, absolvió las demandadas de las pretensiones incoadas, argumentando que no se presentaron pruebas que indicaran la relación laboral deprecada.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Una vez vencido el término de traslado, ninguna de las partes procesales presentó alegaciones.

CONSIDERACIONES

Tiene la Sala competencia para conocer de la vía jurisdiccional de consulta, toda vez que la sentencia resultó totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante.

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si la demandante logró probar la prestación personal del servicio en favor de las demandadas, y de este modo pasar al estudio de la existencia de los demás elementos que deben concurrir necesariamente para llegar a la declaratoria de una relación laboral.

De conformidad con el contenido del artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, contrato de trabajo es *"aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración"*.

A su turno, establece el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley 50 de 1990, que para que exista contrato de trabajo deben concurrir tres elementos esenciales, los cuales, según el tenor literal de la norma en

Demandante: MARTHA ALICIA MURILLO MOSQUERA

Demandado: BLANCA ALICIA GÓMEZ OSPINA Y OTROS

comento, son los siguientes: a) La actividad personal del trabajador, b) La continuada subordinación c) Un salario como retribución del servicio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo; pero valga la pena resaltar que dicha presunción legal puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido, esto es, demostrando que dicha prestación de servicios no fue subordinada sino que por el contrario, fue autónoma e independiente, o que ésta se rigió mediante un contrato de otra naturaleza jurídica: civil, comercial, administrativa, etc..

Por lo tanto, el artículo 24 en cita, establece una *presunción iuris tantum* en favor de quien invoca la existencia de una relación laboral, de modo que le basta con acreditar la prestación personal del servicio para suponer la existencia de ésta, siempre que la parte demandada no demuestre lo contrario, teniendo el trabajador una ventaja probatoria en tal sentido.

En el presente asunto la señora MARTHA ALICIA MURILLO, pretendía la declaratoria de una relación laboral con las demandadas, sin embargo, no se aportaron pruebas que indicaran siquiera la prestación personal del servicio en el restaurante SABOR CASERO DE MI TIERRA.

No se puede perder de vista que la parte que afirma debe tener un supuesto jurídico o de hecho que así lo demuestre, porque afirmar no es probar, y al indicar el polo activo sobre la existencia de un vínculo laboral, solo le competía demostrar la prestación personal del servicio, en beneficio de las demandadas y así, trasladar la carga probatoria a éste; situación que no ocurrió en el presente asunto, porque no hay una prueba documental como un pago de salario, un llamado de atención o en su defecto traer testigos con los que se pudiera llegar a un análisis riguroso y suficiente para encaminar las pretensiones incoadas.

Demandante: MARTHA ALICIA MURILLO MOSQUERA

Demandado: BLANCA ALICIA GÓMEZ OSPINA Y OTROS

De otro lado, la demandante cuando se presentó a rendir el interrogatorio de parte no presentó la cédula de ciudadanía y si bien para ella no resultaba ser claro, se encontraba asesorada por un profesional en derecho que la debía advertirle y generar condiciones mínimas para llegar a la audiencia, situación que limitó la declaración y el respaldo de los hechos descritos en la demanda.

Por lo tanto, la carga de la prueba inicialmente le competía a la demandante, pero como ya se expuso ni siquiera se pudo practicar el interrogatorio de parte, quedando solo los hechos descritos en el libelo introductor para determinar si efectivamente existía una relación laboral, siendo ello a todas luces escaso para llegar a concluir el vínculo pretendido, siendo así la sala llega a idénticas conclusiones que la A quo, toda vez que al no probarse siquiera uno de los elementos del contrato laboral como lo es la prestación personal del servicio, hace nugatorio el estudio de los demás, por lo que habrá de absolver las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas **CONFIRMANDO** íntegramente el fallo de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

Se **CONFIRMA** la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó - Antioquia el veintinueve (29) de abril de (2021) dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **MARTHA ALICIA MURILLO MOSQUERA** en contra de **BLANCA ALICIA GÓMEZ OSPINA, LINA MARCELA SÁNCHEZ GÓMEZ Y OTRAS** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Demandante: MARTHA ALICIA MURILLO MOSQUERA

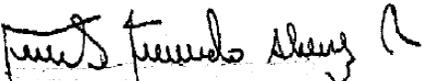
Demandado: BLANCA ALICIA GÓMEZ OSPINA Y OTROS

Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

(En uso de permiso)


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

